



COMPROMISO
— EMPRESARIAL —

Manual para la adaptación al cambio:

**SOFTWARE HOMOLOGADO
VERIFACTU
FACTURA ELECTRÓNICA**



2026

Desde **Compromiso Empresarial Consultores**, llevamos años acompañando a pymes, autónomos y empresas en su día a día en el ámbito fiscal, contable, laboral y jurídico. Nuestro propósito ha sido siempre el de convertirnos en un aliado de confianza para que nuestros clientes puedan centrarse en lo que realmente importa: el crecimiento de su negocio, con la seguridad de tener un respaldo sólido en el cumplimiento normativo y la optimización de su gestión.

Fruto de esta filosofía nace el presente manual, concebido como una guía práctica y rigurosa para abordar uno de los cambios más significativos que afrontarán las empresas en los próximos años: la **implantación de la factura electrónica obligatoria y del sistema Verifactu** conforme a los requerimientos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT).

En la elaboración de este trabajo hemos contado con la experiencia acumulada en el asesoramiento a cientos de negocios, lo que nos permite ofrecer no solo una explicación detallada de la normativa, sino también recomendaciones útiles para su aplicación real en la empresa. Este manual se ha diseñado con el objetivo de aportar claridad en un contexto que, a menudo, genera inquietud e incertidumbre entre empresarios y profesionales.

La llegada de **VERIFACTU**, así como de los softwares homologados y la factura electrónica, no debe entenderse únicamente como un requisito administrativo. Supone una transformación profunda en la manera en la que autónomos, pymes y grandes compañías se relacionan con la Administración, con sus clientes y con sus propios sistemas de gestión interna.

Sabemos que este proceso de adaptación genera preguntas y, en ocasiones, preocupación. Es natural, implica revisar rutinas consolidadas, modificar sistemas de facturación e invertir en soluciones certificadas. Sin embargo, también estamos convencidos de que este cambio encierra una gran oportunidad. Bien gestionado, permitirá a las empresas **modernizarse, ganar eficiencia y convertir la facturación en un proceso ágil y seguro**, lejos de ser sólo una carga administrativa.

Nuestra experiencia nos muestra dos escenarios:

- **Quienes se anticipen**, planifiquen con tiempo y elijan herramientas adecuadas, podrán convertir esta obligación en una **ventaja competitiva real**.

- **Quienes esperen hasta última hora**, se encontrarán con sobrecostos, tensiones internas e incluso posibles sanciones.

La clave está en comprender que no se trata sólo de cumplir con la Agencia Tributaria, sino de aprovechar este impulso normativo para reorganizar y fortalecer la gestión empresarial. En este sentido, los asesores jugamos un papel esencial: **traducir la normativa a un lenguaje claro, acompañar en la elección del software adecuado y guiar durante el proceso de implantación.**

Confiamos en que este manual se convierta en un **compañero de viaje útil y cercano**, que aporte seguridad y visión estratégica en este periodo de transición. La factura electrónica y Verifactu ya no son una opción de futuro, son el presente inmediato. Empezar a prepararse hoy es la mejor garantía para afrontar 2026 con tranquilidad, confianza y una gestión empresarial más sólida.



Carlos Solans Díaz
CEO

ÍNDICE

1. Funciones que debe cumplir el software.	4
2. Requisitos exigidos por Hacienda.	5
3. Cómo saber si un software está homologado.	6
4. Importancia de la elección anticipada: checking	7
5. Verifactu: obligaciones, voluntariedad y consecuencias.	9
5.1 Quiénes estarán obligados y desde cuándo	
5.2 Qué conlleva verifactu:	
a. Uso obligatorio del Software	
b. Registro inalterable de las operaciones	
c. Inclusión de nuevos elementos en las facturas	
d. Mayor control por parte de la AEAT	
5.3 Qué implica no usar verifactu	
a. Software gratuito para pequeños emisores	
b. Fin de sobrescribir facturas	
6. Factura electrónica obligatoria	15
6.1 ¿Qué es una factura electrónica?	
6.2 Flujo de trabajo	
6.3 Ámbito de aplicación y excepciones	
6.4 Sectores con especial incidencia	
6.5 Conexión europea: directiva VIDA	
7. Plazos de implantación	19
7.1 Entrada en vigor general	
7.2 Grandes Empresas	
7.3 Resto de Empresas y Autónomos	
7.4 Operaciones con consumidores finales	
7.5 Comunicación del estado de la factura (pagos)	
8. Recomendaciones para adaptarse a Verifactu y a la factura electrónica	22
8.1 Revisar el sistema de facturación actual	
8.2 Decidir entre Verifactu y No Verifactu	
8.3 Formar al personal	
8.4 Establecer nuevos procedimientos internos	
8.5 Plantear la migración con tiempo	
8.6 Aprovechar las ventajas	
8.7 Usar el software gratuito, si aplica	
9. Checklist de verificación	24
10. Marco normativo	26

1. FUNCIONES QUE DEBE DE CUMPLIR EL SOFTWARE

El **1 de enero de 2027** supone que todas las empresas (los autónomos a partir de 1 de Julio de 2027) deberán utilizar **programas de facturación homologados por la Agencia Tributaria**. Este nuevo marco normativo busca garantizar que la información generada en los procesos de facturación sea **veraz, íntegra, accesible y no manipulable**, contribuyendo a la lucha contra el fraude fiscal y a la modernización de la gestión empresarial. (R.D. 15/2025 2 de Diciembre 2025 -Art. 3)

El software de facturación homologado deberá permitir, entre otras, las siguientes funcionalidades:

- ✓ **Generación de facturas electrónicas** conforme al formato técnico establecido por la AEAT. Esta obligación se prevé entre en vigor en 2028 para Grandes Empresas, y en 2029 para Pymes. (Ampliación de un año en los plazos R.D. 15/2025)
- ✓ **Comunicación automática con Verifactu**, enviando los registros de facturación en tiempo real o en los plazos previstos.
- ✓ **Emisión de códigos QR y verificadores obligatorios**, que garantizan la trazabilidad y facilitan la validación por parte de clientes, proveedores y la propia Administración.
- ✓ **Conservación segura de los registros** durante el periodo legal exigido, sin posibilidad de alteración posterior.
- ✓ **Bloqueo contra manipulaciones**, evitando la eliminación de facturas ya registradas y asegurando que cada anotación quede reflejada de forma permanente.
- ✓ **Accesibilidad e interoperabilidad**, garantizando que las facturas puedan ser leídas y transmitidas en formatos reconocidos por la normativa.



2. REQUISITOS EXIGIDOS POR HACIENDA

La Agencia Tributaria ha definido una serie de **requisitos mínimos** que todo software debe cumplir para ser homologado:



1. **Certificación y declaración responsable:** el desarrollador del software debe presentar ante la AEAT una declaración responsable garantizando que su programa cumple con todos los requisitos legales y técnicos. Además, deberá de ser accesible y descargable para el usuario.
2. **Inalterabilidad de los registros:** el sistema debe asegurar que los datos no pueden ser borrados ni modificados sin dejar rastro.
3. **Generación de un registro de eventos (log)** que documente cada acción realizada dentro del programa.
4. **Integridad y trazabilidad:** las facturas deberán contar con identificadores únicos y mecanismos que impidan su manipulación.
5. **Cumplimiento con el formato de comunicación electrónica** definido por la AEAT (normalmente basado en XML u otros estándares estructurados).

3. CÓMO SABER SI UN SOFTWARE ESTÁ HOMOLOGADO

Para asegurarse de que el programa de facturación elegido es válido, las empresas deberán comprobar:

- Que el **proveedor de software haya presentado la declaración responsable** ante la Agencia Tributaria, conforme al modelo oficial.
- Que el programa aparezca en el **listado público de software homologado** que la AEAT pondrá a disposición en su sede electrónica.
- Que el contrato con el proveedor incluya la **garantía de cumplimiento normativo** y actualizaciones automáticas en caso de cambios legales o técnicos.



- Que el sistema disponga de **manuales de uso y certificados** emitidos por el desarrollador que acrediten su homologación

4. LA IMPORTANCIA DE LA ELECCIÓN ANTICIPADA

La adaptación no debe dejarse para última hora. La implantación del software certificado puede implicar ajustes en procesos internos, formación del personal y migración de datos. Aquellas empresas que se anticipen tendrán la ventaja de realizar una transición ordenada, mientras que quienes esperen hasta el último momento podrían enfrentarse a dificultades técnicas, sobrecostes y sanciones por incumplimiento.

Checking de verificación del programa/herramienta elegida:



VERIFICACIÓN HERRAMIENTA O PROGRAMA		
ASPECTO	REQUISITO / FUNCIONABILIDAD	✓ VERIFICADO POR LA EMPRESA
Homologación oficial	El proveedor ha presentado la declaración responsable ante la AEAT.	
Listado AEAT	El software aparece en el listado público de programas homologados publicado por la AEAT.	
Inalterabilidad	El programa impide borrar o modificar facturas sin dejar rastro.	
Registro de eventos (log)	Genera automáticamente un registro de todas las operaciones realizadas.	
Generación de facturas electrónicas	<i>*Se prevé entre en vigor en 2028 para Grandes Empresas y 2029 para Pymes</i> Emite facturas en el formato técnico exigido (XML u otro oficial) .	
Conexión con Verifactu	Envío automático y seguro de las facturas a la AEAT en tiempo real o en el plazo establecido.	
Identificadores únicos y QR	Cada factura incorpora código QR y verificadores obligatorios .	
Conservación segura	Garantiza el archivo íntegro y seguro de las facturas durante el periodo legal.	
Interoperabilidad	Compatible con otros sistemas contables y de gestión.	
Actualizaciones automáticas	El proveedor asegura la adaptación inmediata ante cambios normativos.	
Soporte técnico	El proveedor ofrece asistencia y manuales de uso acreditando la homologación.	

5. NUEVO SISTEMA VERIFACTU: OBLIGACIONES, VOLUNTARIEDAD Y CONSECUENCIAS.

5.1 ¿Quiénes estarán obligados y desde cuándo?

El sistema **Verifactu** será obligatorio a partir del **1 de enero de 2027** para todos los contribuyentes del Impuesto de Sociedades, a excepción de las entidades exentas, y las que lo están parcialmente, solo estarán obligadas por las operaciones que generen rentas sujetas al impuesto. Y a partir del 1 de Julio de 2027 para las personas físicas, es decir, empresas y autónomos que emitan facturas por la venta de bienes o prestación de servicios.
(R.D. 15/2025 2 de Diciembre 2025 -Art. 3)

La obligatoriedad abarca tanto a operaciones con otras empresas (**B2B**) o con la propia Administración (**B2G**), y en determinados casos a las operaciones (**B2C**).

***No aplica a los incluidos en el SII, ya que es un sistema similar.**

5.2 ¿Qué conlleva Verifactu?

La implantación de Verifactu a partir del 2027 supone un cambio profundo en la manera en que autónomos y empresas gestionan su facturación. No es únicamente un requisito normativo, sino un nuevo modelo de control fiscal y de gestión que implica las siguientes consecuencias:



a. Uso obligatorio de software homologado

- Todas las empresas y autónomos deberán utilizar programas de facturación certificados por la AEAT, capaces de garantizar la integridad, inalterabilidad, trazabilidad y conservación de las facturas.
- Queda prohibido el uso de software de doble uso, es decir, programas que permitan manipular facturas emitidas o eliminar registros.

b. Registro inalterable de todas las operaciones

- Cada factura, desde el mismo momento de su expedición, quedará reflejada en un registro de alta.
- Si la factura es incorrecta, deberá emitirse una factura rectificativa o una anulación, pero nunca podrá sobrescribirse la original.
- Todo movimiento quedará registrado de forma permanente, creando un historial transparente.

c. Inclusión de nuevos elementos en las facturas

- Será obligatoria la incorporación de un **código QR** en cada factura emitida bajo Verifactu. Este QR representará los principales datos de la factura y validará su estado en la AEAT.

No debe confundirse la información contenida en el QR con el contenido completo de la factura electrónica, del que hablaremos más adelante, donde sí figurará en esta última la información del producto o servicio y el coste...

El **código QR**, al ser escaneado, devolverá la siguiente información:

veri*factu



- ✓ **URL** de la sede electrónica de la AEAT para cotejar la factura.
- ✓ **NIF del emisor.**
- ✓ **Fecha de expedición.**
- ✓ **Número de serie y de factura.**
- ✓ **Importe total.**

- ✓ **Enlace a la AEAT en tiempo real.** lo que permitirán a cualquier receptor verificar de inmediato la validez de la factura en la sede electrónica.

Este sistema permitirá a cualquier receptor verificar de forma inmediata que dicha factura ha sido remitida a la Agencia Tributaria, reforzando la transparencia y la confianza en las operaciones comerciales.

- En Verifactu, las facturas se enviarán automáticamente a la AEAT en tiempo real.
- El sistema Verifactu supondrá también la **inclusión obligatoria de nuevas inscripciones en las facturas**, que garanticen una mayor trazabilidad tanto para el emisor como para el receptor (empresa, cliente final u organismo público).

d. Mayor control por parte de la AEAT

- Con Verifactu, Hacienda tendrá acceso inmediato a los datos de facturación, lo que le permitirá intensificar el control y reducir el fraude.
- Para las empresas, esto implica la necesidad de contar con procesos internos más ordenados y sin margen para errores o irregularidades.

No obstante, la normativa también contempla:

- ✓ La **posibilidad de emitir facturas en modalidad “No Verifactu”**, es decir, sin envío automático de cada factura a la AEAT en tiempo real.
- ✓ En este caso, los programas de facturación deberán **guardar y registrar la información con los mismos requisitos técnicos de seguridad, trazabilidad e inalterabilidad**, y estar preparados para exportar los datos en el formato establecido por la AEAT cuando esta los requiera.

5.3 ¿Qué implica usar “No Verifactu”?

Elegir la modalidad **No Verifactu** significa que las facturas **no se remitirán automáticamente a la AEAT** en el momento de su emisión. Sin embargo:

- El sistema deberá permitir la **exportación inmediata** de todos los registros de facturación en el formato oficial requerido.

- Es muy probable que las empresas con “No Verifactu” dispongan de **plazos mucho más cortos para responder a requerimientos de la AEAT**, dado que los datos estarán disponibles de forma estructurada y accesible.
- La AEAT podrá **cruzar información** y ejercer un control exhaustivo en menos tiempo.
- También tendrá obligación de llevar **código QR**.

En otras palabras: la modalidad “No Verifactu” es legal, pero supondrá una mayor **carga administrativa en caso de inspecciones** y, en la práctica, menos margen de reacción frente a los requerimientos.

a. Software gratuito para pequeños emisores



Para los contribuyentes con volumen reducido o que no dispongan de software propio adaptado, la AEAT ha puesto a disposición del contribuyente un **software gratuito homologado con requisitos Verifactu**, de forma que puedan cumplir con la normativa sin incurrir en grandes costes de implantación tecnológica.

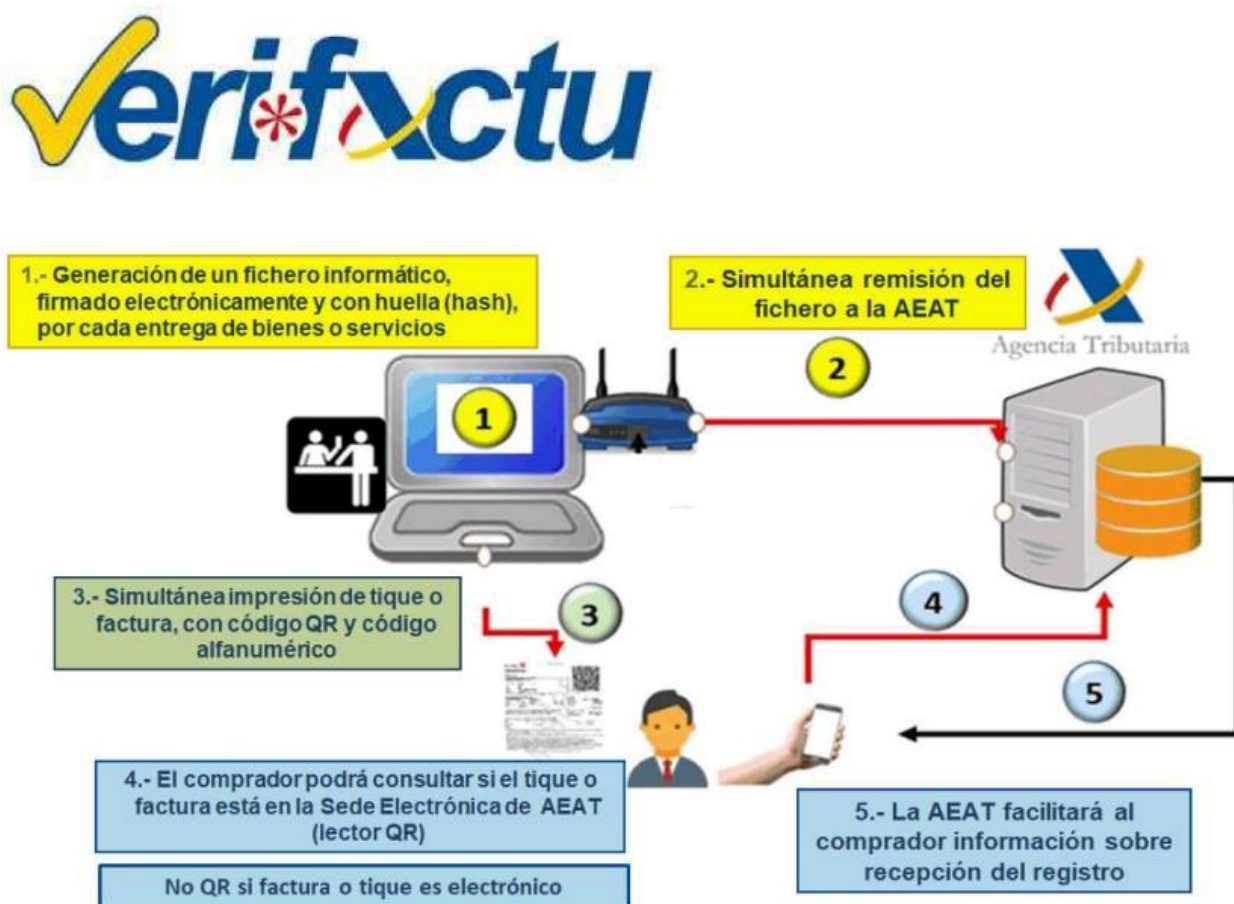
Este software será una alternativa especialmente pensada para autónomos y microempresas con bajo volumen de facturas.

b. Fin del “sobrescribir facturas”

Una de las principales novedades del sistema Verifactu es la desaparición de la práctica —hasta ahora habitual en algunos casos— de **corregir una factura sobrescribiendo la anterior**.

- Desde 2027, cada factura quedará **registrada desde el mismo momento de su creación** en un **registro de alta** que no podrá eliminarse.
- Si la factura contiene errores, será posible **emitir una factura rectificativa** o realizar una **anulación**, pero en todo caso este movimiento quedará reflejado en un **nuevo registro vinculado al inicial**, de manera que el historial de la operación siempre será transparente y trazable.

Esquema de cómo funcionará el sistema Verifactu:



Te dejamos el siguiente cuadro a modo de resumen:

ASPECTO	VERIFACTU	NO VERIFACTU
Entrada en vigor	1 de enero 2027	1 de enero 2027
Remisión a la AEAT	Automática en tiempo real, cada vez que se emite una factura.	No se remiten automáticamente. Los registros deben exportarse en el formato oficial cuando la AEAT lo requiera.
Plazos de respuesta a Hacienda	No aplica, ya que la AEAT recibe la información en el momento.	Muy reducidos, ya que la AEAT exigirá la exportación inmediata de los datos.
Software exigido	Homologado por la AEAT y con conexión directa al sistema Verifactu.	Homologado por la AEAT, aunque sin conexión automática. Debe cumplir con los mismos requisitos técnicos (inalterabilidad, trazabilidad, etc.).
Correcciones de facturas	No se sobrescriben. Se emite rectificativa o anulación, que queda registrada.	Igual: no se permite sobrescribir, siempre quedará rastro del error y su corrección.
Transparencia y control	Máxima: Hacienda recibe y valida en tiempo real.	Elevada, pero con control diferido. Más presión administrativa ante requerimientos.
Código QR	Obligatorio. Cada factura debe incluirlo para validación directa en la AEAT.	Obligatorio también, ya que forma parte de los requisitos técnicos.
Beneficio principal	Seguridad y confianza: menos riesgo de sanciones y mayor orden interno.	Más flexibilidad en el día a día, pero con mayor carga administrativa y riesgo en inspecciones.
Software gratuito AEAT	Disponible para quienes tengan poco volumen de facturas.	Igual: también podrán usarlo.

6. FACTURA ELECTRÓNICA OBLIGATORIA

La **Ley 18/2022, de Creación y Crecimiento de Empresas (“Crea y Crece”)** establece la **obligatoriedad de la factura electrónica** en las relaciones comerciales entre empresarios y profesionales en España, con el objetivo principal de **reducir la morosidad** y mejorar la trazabilidad de los pagos.

A diferencia de Verifactu, cuyo propósito es luchar contra el fraude fiscal, la factura electrónica busca asegurar que las operaciones entre empresas sean más **transparentes, seguras y eficientes**.

6.1 ¿Qué es una factura electrónica?



Una **factura electrónica** es un documento generado en un **formato estructurado** que garantiza su **autenticidad, integridad y legibilidad**.

Esto significa que:



- Un **PDF enviado por correo electrónico no se considera factura electrónica**.
- Sí puede generarse una factura electrónica a través de un software certificado y, posteriormente, transformarse en PDF o imprimirse para uso interno o de cliente, pero el documento con validez legal será siempre el archivo estructurado.

El sistema funcionará a través de **plataformas de facturación**, que podrán ser:

- **Públicas** (gestionadas por el Estado, similares al actual Facturae).
- **Privadas**, siempre que cumplan los requisitos y envíen copia de cada factura a la solución pública.
- **Mixtas**, combinando ambas opciones.

6.2 Flujo de trabajo

El proceso de facturación electrónica se basará en la **interconexión de plataformas** (públicas y privadas) con los sistemas de facturación de las empresas, lo que garantizará la comunicación entre emisor, receptor y Administración.

Una novedad importante es la obligación del **receptor de la factura** de informar al emisor sobre:

- **Aceptación o rechazo** de la factura, indicando la fecha.
- **Pago efectivo total o parcial**, también con fecha.

Estos aspectos conforman el llamado “**Estado de la Factura**”, lo que permitirá a la AEAT disponer no solo de los datos de emisión, sino también de información relativa a la **morosidad empresarial**. La comunicación de los pagos deberá realizarse en un **plazo máximo de 4 días naturales** desde que estos se produzcan.

6.3 Ámbito de aplicación y excepciones

La factura electrónica será obligatoria en las **operaciones B2B** (entre empresarios y profesionales) realizadas en territorio español, salvo en los siguientes casos:



- Que el destinatario no tenga sede ni establecimiento permanente en España.
- Operaciones en las que sea posible emitir **facturas simplificadas**.
- Empresas que, de forma voluntaria, decidan emitir factura simplificada salvo que el cliente exija factura completa.

Además, en operaciones **B2C (con cliente final)**, la factura electrónica será obligatoria en sectores específicos y cuando el cliente lo solicite o lo acepte expresamente.

6.4 Sectores con especial incidencia (B2C)

La norma establece su obligatoriedad en determinados sectores de **relevancia económica**, como:

- **Servicios de comunicaciones electrónicas** a consumidores.
- **Servicios financieros y bancarios**, seguros y planes de pensiones.
- **Suministro de agua, gas y electricidad**.
- **Agencias de viajes** (cuando la contratación sea electrónica).
- **Servicios de transporte de viajeros** por carretera, tren, mar o aire (si la contratación es online).
- **Comercio minorista**, siempre que la contratación se realice por medios electrónicos.



Si contrato un viaje en una agencia presencial, no hay obligación de factura electrónica salvo que la pida expresamente; si lo contrato online, la factura electrónica será obligatoria.

6.5 Conexión europea: Directiva VIDA

La obligatoriedad de la factura electrónica se enmarca en un proceso europeo más amplio. La **Directiva VIDA (VAT In Digital Age)** tiene como objetivo que en **2035 todos los países de la Unión Europea** dispongan de un sistema armonizado de facturación electrónica. Como paso intermedio, en **2028** se prevé implantar un sistema electrónico de declaración informativa para operaciones intracomunitarias, que sustituirá al actual modelo 349.

 En resumen:

- La factura electrónica **será obligatoria en operaciones B2B en España** según la Ley “Crea y Crece”.
- Un PDF por email **no es una factura electrónica**.
- Se usará software certificado y plataformas públicas y/o privadas.
- El receptor debe informar sobre **aceptación, rechazo y pago**.
- Existen **excepciones** (facturas simplificadas, destinatarios sin sede en España, algunos B2C presenciales).
- La obligación se ampliará en línea con la **Directiva Europea VIDA** hacia un modelo común en toda la UE.

SÍ ES FACTURA ELECTRÓNICA	NO ES FACTURA ELECTRÓNICA
Documento generado en un formato estructurado (XML, UBL, Facturae, etc.) que cumple requisitos de autenticidad e integridad .	Un archivo PDF enviado por email , aunque contenga todos los datos legales.
Emitida mediante software certificado u homologado que permita su validación.	Una factura en papel escaneada y enviada por correo electrónico.
Puede transformarse en PDF o papel para consulta, pero el documento válido sigue siendo el electrónico.	Facturas emitidas en programas sin certificación que permiten modificaciones posteriores.
Interoperable: puede ser procesada automáticamente por diferentes sistemas de facturación.	Cualquier documento no estructurado que no garantice trazabilidad ni integridad.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES	
EMISOR <i>(Empresa o profesional que realiza la factura)</i>	RECEPTOR <i>(empresa o profesional que recibe la factura)</i>
Generar la factura en formato electrónico estructurado.	Informar sobre la aceptación o rechazo de la factura, indicando la fecha.
Transmitir la factura a través de plataformas públicas y/o privadas de facturación.	Comunicar el pago total o parcial, con fecha, en un plazo máximo de 4 días naturales.
Depositar una copia de la factura en la plataforma pública de facturación (cuando se use una privada).	Mantener el estado actualizado de las facturas recibidas (aceptada, rechazada, pagada).
Asegurar la autenticidad, integridad y legibilidad del documento.	Cumplir con la obligación de trazabilidad que permite a la AEAT conocer no solo la emisión, sino también el estado de cobro de la factura.

7. PLAZOS DE IMPLANTACIÓN

7.1 Entrada en vigor general

- La obligación entra en vigor una vez se apruebe y publique el reglamento de desarrollo de la Ley “Crea y Crece”.
- Desde esa publicación, comienzan a contar los plazos de adaptación por tamaño de empresa.

7.2 Grandes empresas

- **Un año** después de la publicación del reglamento:

- Estarán obligadas las empresas con facturación anual superior a 8 millones de euros.
- Deberán emitir y recibir facturas electrónicas en sus operaciones B2B (entre empresarios y profesionales).



7.3 Resto de empresas y autónomos

- **Dos años** después de la publicación del reglamento:



- La obligación se extenderá a todas las demás empresas y autónomos, **independientemente de su facturación**.
- A partir de ese momento, la factura electrónica será la norma general en operaciones B2B en territorio español.

7.4 Operaciones con consumidores finales (B2C)

- No hay una fecha general inmediata.
- Será obligatoria en sectores específicos (financieros, telecomunicaciones, energía, transporte, agencias de viaje y comercio electrónico) cuando el cliente lo solicite o acepte.
- En otros sectores B2C, la obligación se irá ampliando progresivamente, en línea con la Directiva Europea VIDA, cuyo horizonte es 2035 para tener un sistema armonizado en toda la UE.



7.5 Comunicación del Estado de la Factura (Pagos)

- El receptor debe informar a la plataforma de facturación sobre:
 - Aceptación o rechazo de la factura → en el momento en que ocurra.
 - Pago efectivo total o parcial → en un plazo máximo de 4 días naturales desde la fecha del pago.



- No se ha confirmado que la ampliación del plazo a la implantación de Verifactu también amplie estos plazos. Si el reglamento de la Ley “Crea y Crece” se publica en 2026:
 - En **2027** → obligación para grandes empresas (>8 M€ facturación).
 - En **2028** → obligación para el resto de empresas y autónomos.

8. RECOMENDACIONES PARA ADAPTARSE A VERIFACTU Y A LA FACTURA ELECTRÓNICA

La entrada en vigor de la obligación de software homologado, del sistema Verifactu a partir de 2027 y la factura electrónica posteriormente supone un cambio profundo en la gestión de las empresas. Anticiparse es clave para evitar problemas y convertir esta obligación en una oportunidad de modernización.

8.1 Revisar el sistema de facturación actual

- Analizar si el software utilizado cumple con los requisitos de **homologación de la AEAT** (inalterabilidad, trazabilidad, integridad).
- Valorar si es necesaria la adquisición de un **nuevo programa certificado** o una actualización del actual.

8.2 Decidir entre Verifactu y No Verifactu

- **Verifactu:** envío automático de las facturas a la AEAT en tiempo real. Más control, pero también más seguridad y menos riesgos.
- **No Verifactu:** no se remiten en tiempo real, pero se deben exportar de inmediato en caso de requerimiento. Puede suponer plazos más cortos de respuesta y más carga administrativa.

8.3 Formación del personal

- Preparar a los equipos de **administración, contabilidad y facturación** en el uso del nuevo software.
- Explicar los cambios más importantes: imposibilidad de sobrescribir facturas, uso de rectificativas, comunicación del estado de facturas, etc.

8.4 Establecer nuevos procedimientos internos

- Incorporar controles para garantizar que todas las facturas incluyan el **código QR obligatorio** y los datos adicionales exigidos.
- Implementar un sistema interno para registrar la **aceptación, rechazo y pago de facturas** recibidas, en línea con la Ley “Crea y Crece”.

8.5 Planificar la migración con tiempo

- No esperar al último momento.
- Migrar datos históricos y probar la integración con el nuevo software antes de 2027.
- Aprovechar el periodo transitorio para realizar simulaciones y validar que los procesos funcionan correctamente.



8.6 Aprovechar las ventajas

- Entender la factura electrónica y Verifactu no solo como un requisito legal, sino como una oportunidad de:
 - **Reducir errores manuales** en la facturación.
 - **Mejorar la eficiencia administrativa.**
 - **Aumentar la confianza** con clientes y proveedores al ofrecer procesos transparentes.

8.7 Usar el software gratuito (si aplica)

- Para quienes emitan **menos de 100 facturas al año**, considerar el uso del **software gratuito de la AEAT**, que cumplirá con los requisitos Verifactu y permitirá cumplir la normativa sin coste añadido.

Conclusión:

Adaptarse a tiempo al software homologado, a la factura electrónica y Verifactu requiere **planificación, inversión tecnológica y formación**, pero las empresas que se anticipen podrán convertir esta obligación en una **ventaja competitiva**, ganando eficiencia, seguridad y transparencia en su gestión.

9. CHECK LIST DE VERIFICACIÓN

A continuación, te dejamos este checking para que puedas verificar todos los pasos que te recomendamos para esta adaptación.

PASO	ACCIÓN RECOMENDADA	ESTADO
1	Revisar el software actual: comprobar si cumple con los requisitos de la AEAT (inalterabilidad, trazabilidad, homologación).	 DESCARGAR
2	Decidir la modalidad: optar entre Verifactu (envío automático en tiempo real) o No Verifactu (exportación inmediata ante requerimientos).	
3	Seleccionar software homologado: adquirir o actualizar un programa certificado por la AEAT o, si corresponde, usar el software gratuito (<100 facturas/año).	
4	Formar al personal: capacitar a los equipos de administración y contabilidad en el uso del nuevo sistema y en los cambios de normativa.	
5	Actualizar procedimientos internos: incluir código QR obligatorio, gestión de facturas rectificativas, aceptación/rechazo y control de pagos.	
6	Planificar la migración de datos: trasladar la información histórica y hacer pruebas de integración antes de 2026.	
7	Aprovechar las ventajas: reducir errores, mejorar la eficiencia y reforzar la transparencia con clientes, proveedores y la Administración.	

10. MARCO NORMATIVO

El Artículo 3 de R.D. 15/2025 modifica la disposición final cuarta del Real Decreto 1007/2023, ampliando los plazos de adaptación de los sistemas informáticos de facturación a los requisitos previstos en el reglamento: para los obligados del artículo 3.1.a): 1 de enero de 2027, y para el resto de los obligados del artículo 3.1: 1 de julio de 2027. Asimismo, se adecúa el plazo previsto para productores y comercializadores de sistemas informáticos, manteniendo la regla de los nueve meses desde la entrada en vigor de la Orden ministerial HAC/1177/2024, sin perjuicio de la adaptación obligatoria antes de las nuevas fechas límite señaladas. El real decreto-ley se completa con una adicional única y tres disposiciones finales.

Artículo 12. Modificación de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Se modifica el artículo 2 bis de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2 bis. Factura electrónica en el sector privado.

A efectos de lo dispuesto en esta ley:

1. Todos los empresarios y profesionales deberán expedir, remitir y recibir facturas electrónicas en sus relaciones comerciales con otros empresarios y profesionales. El destinatario y el emisor de las facturas electrónicas deberán proporcionar información sobre los estados de la factura.

2. Las soluciones tecnológicas y plataformas ofrecidas por empresas proveedoras de servicios de facturación electrónica a los empresarios y profesionales deberán garantizar su interconexión e interoperabilidad gratuitas. De la misma forma, las soluciones y plataformas de facturación electrónica propias de las empresas emisoras y receptoras deberán cumplir los mismos criterios de interconexión e interoperabilidad gratuita con el resto de las soluciones de facturación electrónica.

3. Durante un plazo de cuatro años desde la emisión de las facturas electrónicas, los destinatarios podrán solicitar copia de las mismas sin incurrir en costes adicionales.

3 bis. El receptor de la factura no podrá obligar a su emisor a la utilización de una solución, plataforma o proveedor de servicios de facturación electrónica predeterminado.

4. Las empresas prestadoras de los servicios a que alude el artículo 2.2, deberán expedir y remitir facturas electrónicas en sus relaciones con particulares que acepten recibirlas o que las hayan solicitado expresamente. Este deber es independiente del tamaño de su plantilla o de su volumen anual de operaciones.

No obstante, las agencias de viaje, los servicios de transporte y las actividades de comercio al por menor solo están obligadas a emitir facturas electrónicas en los términos previstos en el párrafo anterior cuando la contratación se haya llevado a cabo por medios electrónicos.

5. El Gobierno podrá ampliar el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 a empresas o entidades que no presten al público en general servicios de especial trascendencia económica en los casos en que se considere que deban tener una interlocución telemática con sus clientes o usuarios, por la naturaleza de los servicios que prestan, y emitan un número elevado de facturas.

6. Las facturas electrónicas deberán cumplir, en todo caso, lo dispuesto en la normativa específica sobre facturación.

Así mismo, los sistemas y programas informáticos o electrónicos que gestionen los procesos de facturación y conserven las facturas electrónicas deberán respetar los requisitos a los que se refiere el artículo 29.2.j) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su desarrollo reglamentario.

7. Las empresas prestadoras de servicios a que alude el apartado 4 deberán facilitar acceso a los programas necesarios para que los usuarios puedan leer, copiar, descargar e imprimir la factura electrónica de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

Deberán habilitar procedimientos sencillos y gratuitos para que los usuarios puedan revocar el consentimiento dado a la recepción de facturas electrónicas en cualquier momento.

8. El período durante el que el cliente puede consultar sus facturas por medios electrónicos establecido en el artículo 2.1.b) no se altera porque aquel haya resuelto su contrato con la empresa o revocado su consentimiento para recibir facturas electrónicas. Tampoco caduca por esta causa su derecho a acceder a las facturas emitidas con anterioridad.

9. Las empresas que, estando obligadas a ello, no ofrezcan a los usuarios la posibilidad de recibir facturas electrónicas o no permitan el acceso de las personas que han dejado de ser clientes a sus facturas, serán sancionadas con apercibimiento o una multa de hasta 10.000 euros. La sanción se determinará y graduará conforme a los criterios establecidos en el artículo 19.2 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. Idéntica sanción puede imponerse a las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica que no cumplan las demás obligaciones previstas en el artículo 2.1. Es competente para imponer esta sanción la persona titular de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial.

10. El procedimiento de acreditación de la interconexión y la interoperabilidad de las plataformas se determinará reglamentariamente.»

Disposición final octava. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a excepción del capítulo V que entrará en vigor a partir del 10 de noviembre de 2022 y del artículo 12, relativo a la facturación electrónica entre empresarios y profesionales, que producirá efectos, para los empresarios y profesionales cuya facturación anual sea superior a ocho millones de euros, al año de aprobarse el desarrollo reglamentario. Para el resto de los empresarios y profesionales, este artículo producirá efectos a los dos años de aprobarse el desarrollo reglamentario. La entrada en vigor del artículo 12 está supeditada a la obtención de

la excepción comunitaria a los artículos 218 y 232 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

Artículo 29. Obligaciones tributarias formales

1. Son obligaciones tributarias formales las que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la normativa tributaria o aduanera a los obligados tributarios, deudores o no del tributo, y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios o aduaneros.
2. Además de las restantes que puedan legalmente establecerse, los obligados tributarios deberán cumplir las siguientes obligaciones:
 - a) La obligación de presentar declaraciones censales por las personas o entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en territorio español actividades u operaciones empresariales y profesionales o satisfagan rendimientos sujetos a retención.
 - b) La obligación de solicitar y utilizar el número de identificación fiscal en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.
 - c) La obligación de presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones.
 - d) La obligación de llevar y conservar libros de contabilidad y registros, así como los programas, ficheros y archivos informáticos que les sirvan de soporte y los sistemas de codificación utilizados que permitan la interpretación de los datos cuando la obligación se cumpla con utilización de sistemas informáticos. Se deberá facilitar la conversión de dichos datos a formato legible cuando la lectura o interpretación de los mismos no fuera posible por estar encriptados o codificados.

En todo caso, los obligados tributarios que deban presentar autoliquidaciones o declaraciones por medios telemáticos deberán conservar copia de los programas, ficheros y archivos generados que contengan los datos originarios de los que deriven los estados contables y las autoliquidaciones o declaraciones presentadas.
 - e) La obligación de expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos y conservar las facturas, documentos y justificantes que tengan relación con sus obligaciones tributarias.
 - f) La obligación de aportar a la Administración tributaria libros, registros, documentos o información que el obligado tributario deba conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente y justificante con trascendencia tributaria, a requerimiento de la Administración o en declaraciones periódicas. Cuando la información exigida se conserve en soporte informático deberá suministrarse en dicho soporte cuando así fuese requerido.
 - g) La obligación de facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones administrativas.
 - h) La obligación de entregar un certificado de las retenciones o ingresos a cuenta practicados a los obligados tributarios perceptores de las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.
 - i) Las obligaciones de esta naturaleza que establezca la normativa aduanera.

j) La obligación, por parte de los productores, comercializadores y usuarios, de que los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión de quienes desarrollen actividades económicas, garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos. Reglamentariamente se podrán establecer especificaciones técnicas que deban reunir dichos sistemas y programas, así como la obligación de que los mismos estén debidamente certificados y utilicen formatos estándar para su legibilidad.

3. En desarrollo de lo dispuesto en este artículo, las disposiciones reglamentarias podrán regular las circunstancias relativas al cumplimiento de las obligaciones tributarias formales. En particular, se determinarán los casos en los que la aportación o llevanza de los libros registro se deba efectuar de forma periódica y por medios telemáticos.

Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.

Artículo único. Aprobación

del reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.

Se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas

informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición adicional primera. Contenido de los registros de facturación en caso de autorización.

Cuando exista autorización concedida por el Departamento de Gestión Tributaria, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, en virtud de la cual no se disponga de ciertos datos de facturación mencionados en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento, no resultará obligatorio incluir dichos datos en los registros de facturación, en cuyo caso deberá indicarse tal circunstancia.

Disposición adicional segunda. Agencias de viajes.

Los requisitos de los sistemas informáticos de facturación establecidos en el artículo 8 del Reglamento, en los casos previstos en la disposición adicional cuarta del Reglamento por

el que se regulan las obligaciones de facturación, serán exigibles a las agencias de viajes que expidan las facturas.

Disposición adicional tercera. Integración de los registros de facturación en los libros registro.

Dentro del plazo señalado en el segundo párrafo de la disposición final cuarta de este real decreto, se desarrollará la posibilidad de integrar los registros de facturación generados y remitidos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria por medio de los «Sistemas de emisión de facturas verificables» en el contenido del libro registro de facturas expedidas que se regula en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y, del mismo modo, se podrá desarrollar dicha posibilidad respecto de los libros registros de ventas e ingresos, y de ingresos, a que se refiere el artículo 68 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

A los efectos del párrafo anterior, la Agencia Estatal de Administración Tributaria pondrá a disposición de los usuarios de «Sistemas de emisión de facturas verificables», de forma conjunta, la información que le sea remitida de las facturas expedidas y facilitará las herramientas necesarias que permitan completar en la sede electrónica la llevanza de los libros registros mencionados.

Los destinatarios de las facturas cuya información haya sido remitida por «Sistemas de emisión de facturas verificables», además de poder verificar en línea la información de esas facturas recibidas, podrán descargarla para integrarla en sus libros registros.

Disposición final primera. Modificación del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el real decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Uno. Se incluye en el artículo 6 un nuevo apartado 5, con el siguiente contenido:

«5. En el caso de facturas expedidas utilizando los sistemas informáticos a que se refiere el artículo 7

del Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, deberá incluirse además, de acuerdo con las especificaciones técnicas y funcionales que se establezcan mediante Orden Ministerial de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, el siguiente contenido:

a) La representación gráfica del contenido parcial de la factura mediante un código "QR".

En el caso de que la factura sea electrónica, la representación gráfica podrá ser sustituida por el contenido que representa el código "QR".

b) Estas facturas, sean electrónicas o no, incorporarán además la frase "Factura verificable en la sede electrónica de la AEAT" o "VERI*FACTU" únicamente en aquellos casos en los que el sistema informático realice la remisión de todos los registros de facturación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del citado Reglamento.»

Dos. Se incluye un nuevo apartado 5 en el artículo 7, con el siguiente contenido:

«5. En el caso de facturas simplificadas expedidas utilizando los sistemas informáticos a que se refiere el artículo 7

del Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, deberá incluirse, además, lo contenido en el apartado 5 del artículo 6 de este Reglamento.»

Tres. Se incluye en el artículo 8 un nuevo apartado 4, con el siguiente contenido:

«4. La autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura se presumirá acreditada cuando se haya expedido utilizando un sistema o programa informático en conformidad con los requisitos contenidos en el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.»

Disposición final segunda. Título competencial.

Este real decreto se aprueba al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 14.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia en materia de Hacienda general.

Disposición final tercera. Desarrollo del reglamento incluido en este real decreto.

Mediante orden ministerial de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública podrán detallarse técnicamente los aspectos recogidos en el Reglamento que fueran necesarios, y en particular, los siguientes:

- a) Las especificaciones técnicas y funcionales que deberá reunir el sistema informático a que se refiere la letra a) del artículo 7 del Reglamento y, en particular, las mencionadas en el artículo 8 del Reglamento.
- b) La condiciones y límites de la aplicación informática a que se refiere la letra b) del artículo 7 del Reglamento.
- c) El detalle de la estructura, formato y características técnicas de la información a cuyo contenido se refiere el artículo 10 del Reglamento, en relación con el registro de facturación de alta.

- d) El detalle de la estructura, formato y características técnicas de la información a cuyo contenido se refiere el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento, en relación con el registro de facturación de anulación.
- e) Las especificaciones de política de firma y requisitos que deberán cumplir la huella o «hash» y, en su caso, la firma electrónica de los registros de facturación de alta y de anulación, a que se refiere el artículo 12 del Reglamento, así como las posibles limitaciones en el uso de determinados certificados para supuestos específicos.
- f) El detalle de la estructura, formato y características de la información de la declaración responsable a cuyo contenido se refiere el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento.
- g) Las especificaciones técnicas de la remisión voluntaria a que se refieren el artículo 15 y el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento.
- h) Las herramientas a que se refiere la disposición adicional tercera de este real decreto.
- i) El detalle de la estructura, formato y características técnicas de la información a que se refiere la disposición adicional tercera de este real decreto que podrá añadirse a la del registro de facturación de alta a efectos de completar el contenido y estructura del libro de facturas expedidas regulado en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y, en su caso, de los libros registros de ventas e ingresos, y de ingresos, a que se refiere el artículo 68 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y dar por cumplida dicha obligación mediante la llevanza en la Sede de la Agencia Tributaria.
- j) Los plazos y forma de renunciar al «Sistema de emisión de facturas verificables» que se regula en los artículos 15 y 16 del Reglamento.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor y efectos.

El presente real decreto y el reglamento entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, los obligados tributarios a que se refiere el artículo 3.1.a) de dicho reglamento tendrán adaptados los sistemas informáticos a las características y requisitos que se establecen en el citado reglamento y en su normativa de desarrollo antes del 1 de enero de 2027. El resto de obligados tributarios mencionados en el artículo 3.1 deberán tener operativos los sistemas informáticos adaptados a las características y requisitos que se establecen en el citado reglamento y en su normativa de desarrollo antes del 1 de julio de 2027.

Los obligados tributarios a que se refiere el artículo 3.2 de dicho reglamento, en relación con sus actividades de producción y comercialización de los sistemas informáticos, deberán ofrecer sus productos adaptados totalmente al reglamento en el plazo máximo de nueve

meses desde la entrada en vigor de la orden ministerial a que se refiere la disposición final tercera de este real decreto. No obstante, en relación con sistemas informáticos incluidos en los contratos de mantenimiento de carácter plurianual contratados antes de este último plazo, deberán estar adaptados al contenido del reglamento con anterioridad a las fechas indicadas en el párrafo anterior.

En el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de la orden ministerial a que se refiere la disposición final tercera de este real decreto estará disponible en la sede de la Agencia Estatal de Administración Tributaria el servicio para la recepción de los registros de facturación remitidos por los Sistemas de emisión de facturas verificables.

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SISTEMAS Y PROGRAMAS INFORMÁTICOS O ELECTRÓNICOS QUE SOPORTEN LOS PROCESOS DE FACTURACIÓN DE EMPRESARIOS Y PROFESIONALES, Y LA ESTANDARIZACIÓN DE FORMATOS DE LOS REGISTROS DE FACTURACIÓN

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito territorial.

1. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de los requisitos y especificaciones técnicas que debe cumplir cualquier sistema y programa informático o electrónico, en adelante denominado genéricamente sistema informático, utilizado por quienes desarrollen actividades económicas, de acuerdo con la definición dada en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, cuando soporte los procesos de facturación de las operaciones correspondientes a su actividad, para garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos, con la información sobre todas las entregas de bienes y prestaciones de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la letra j) del artículo 29.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. A los efectos del presente Reglamento, el término factura incluye la factura completa y la factura simplificada, de acuerdo al Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Se considera sistema informático de facturación al conjunto de hardware y software utilizado para expedir facturas mediante la realización de las siguientes acciones:

a) Admitir la entrada de información de facturación por cualquier método.

b) Conservar la información de facturación, ya sea mediante su almacenamiento en el propio sistema informático de facturación o mediante su salida al exterior del mismo en un soporte físico de cualquier tipo y naturaleza o a través de la remisión telemática a otro sistema informático, sea o no de facturación.

c) Procesar la información de facturación mediante cualquier procedimiento para producir otros resultados derivados, independientemente de dónde se realice este proceso, pudiendo ser en el propio sistema informático de facturación o en otro sistema informático previa remisión de la información al mismo por cualquier vía directa o indirecta.

3. El Reglamento es aplicable en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, y teniendo en cuenta las especialidades previstas en su normativa específica para Canarias, Ceuta y Melilla.

En relación con los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, el presente Reglamento será de aplicación a los obligados tributarios a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento cuando tengan su domicilio fiscal en territorio común.

Las referencias que realiza el Reglamento a la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido se considerarán también efectuadas a la normativa del Impuesto General Indirecto Canario y a la del Impuesto sobre la Producción, los Servicios e Importación en Ceuta y Melilla.

Artículo 2. Régimen jurídico.

Los sistemas informáticos a que se refiere el artículo anterior y su utilización se regirán por el presente Reglamento, por el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y por las disposiciones de carácter complementario que sean dictadas en el desarrollo del presente Reglamento.

Artículo 3. Ámbito subjetivo.

1. El presente Reglamento se aplicará a los obligados tributarios que se indican a continuación, que utilicen sistemas informáticos de facturación, aunque solo los usen para una parte de su actividad:

a) Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.

No estarán sometidas a las obligaciones establecidas en este real decreto las entidades exentas a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Las entidades parcialmente exentas a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 9 de la misma Ley estarán sometidas a esta obligación exclusivamente por las operaciones que generen rentas que estén sujetas y no exentas del Impuesto.

- b) Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas.
- c) Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente.
- d) Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar a sus miembros.

2. El presente Reglamento también se aplicará a los productores y comercializadores de los sistemas informáticos a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento en las cuestiones relativas a sus respectivas actividades de producción y comercialización de los sistemas informáticos puestos a disposición de los obligados tributarios mencionados en el apartado 1 de este artículo 3.

3. El presente Reglamento no se aplicará a los contribuyentes que lleven los libros registros en los términos establecidos en el apartado 6 del artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Artículo 4. Ámbito objetivo.

El presente reglamento será de aplicación a los sistemas informáticos de facturación de las operaciones correspondientes a la actividad de los obligados tributarios a que se refiere el artículo 3.1.

El presente reglamento no se aplicará a las siguientes operaciones:

- 1. A las que se refieren las disposiciones adicionales tercera y sexta del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.
- 2. A las documentadas en facturas por operaciones realizadas a través de establecimientos permanentes que se encuentren en el extranjero.
- 3. A las que, de acuerdo con el artículo 5 del reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, sean documentadas mediante facturas expedidas materialmente por el destinatario de la operación, o por tercero como consecuencia de la aplicación de disposiciones normativas de obligado cumplimiento, siempre y cuando lleven sus libros registros en los términos establecidos en el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Artículo 5. Solicitud de no aplicación.

La persona titular del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal

de Administración Tributaria, previa solicitud de la persona o entidad interesada podrá resolver la no aplicación de este Reglamento en las siguientes circunstancias:

- a) En relación con sectores empresariales o profesionales o con contribuyentes determinados, cuando quede justificado por las prácticas comerciales o administrativas del sector de que se trate, o con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades económicas.
- b) En relación con las operaciones respecto de las cuales se aprecien circunstancias excepcionales de índole técnico que imposibiliten dicho cumplimiento.

Esta resolución podrá tener carácter temporal, en cuyo caso estará condicionada al compromiso de realizar las adaptaciones necesarias para poder dar cumplimiento a las referidas obligaciones, y cesará sus efectos cuando se constate la desaparición de las

circunstancias excepcionales que motivaron su adopción. También podrá afectar a todas o a alguna de las obligaciones establecidas en este Reglamento.

Las resoluciones previstas en este apartado podrán establecer condiciones especiales para cada autorización.

Artículo 6. Delegación del cumplimiento.

Las obligaciones establecidas en este reglamento a los obligados tributarios del artículo 3.1 podrán cumplirse materialmente por el destinatario de la operación o por un tercero, siempre que concurra en éste la misma condición de destinatario o tercero a efectos de facturación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, a efectos de la obligación de expedir factura, con facultades otorgadas para llevar a cabo el cumplimiento de dicha obligación. En cualquier caso, esta posibilidad no exime a los obligados tributarios que realicen las entregas de bienes o prestaciones de servicios documentadas en las facturas de la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este reglamento y en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Capítulo II. Sistemas informáticos de facturación

Sección 1.ª. Características y requisitos de los sistemas informáticos

Artículo 7. Recursos informáticos necesarios para cumplir las obligaciones establecidas en este reglamento.

Los obligados tributarios que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 3 de este Reglamento, utilicen sistemas informáticos de facturación podrán utilizar una de las dos opciones siguientes:

a) Un sistema informático que cumpla los requisitos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y este Reglamento.

Además, cuando los sistemas informáticos traten datos personales, deberán garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) y en la Ley

Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, el resto de normativa de aplicación, así como los criterios que se establezcan por la Agencia Española de Protección de Datos o en su ámbito competencial, por las autoridades autonómicas de protección de datos, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Podrá utilizarse un mismo sistema informático para el cumplimiento del presente Reglamento por parte de diversos obligados tributarios en el ejercicio de su actividad económica siempre que los registros de facturación de cada obligado tributario se encuentren diferenciados y se cumplan los requisitos exigidos en este Reglamento por separado para cada uno de los obligados tributarios

b) La aplicación informática que a tal efecto pueda desarrollar la Administración tributaria.

Artículo 8. Requisitos de los sistemas informáticos de facturación.

1. Los sistemas informáticos a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento deberán garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación regulados en los artículos 9, 10 y 11 de este Reglamento.

El sistema informático deberá tener capacidad de remitir por medios electrónicos a la Administración tributaria, de forma continuada, segura, correcta, íntegra, automática, consecutiva, instantánea y fehaciente, todos los registros de facturación generados a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 de este Reglamento.

2. El sistema informático deberá garantizar:

a) La integridad e inalterabilidad de los registros de facturación de forma que, una vez generados y registrados, no puedan ser alterados sin que el sistema informático lo detecte y avise de ello.

Se entenderá por alteración de los registros de facturación la ocultación o eliminación de cualquier registro de facturación originalmente generado y registrado por el sistema informático, o la ocultación o modificación, total o parcial, de los datos de cualquier registro de facturación originalmente generado y registrado por

el sistema informático, o la adición de registros de facturación, simulados o falsos, distintos a los originalmente generados y registrados por el sistema informático.

Cualquier necesidad de corrección o anulación de los datos registrados deberá ser realizada mediante al menos un registro de facturación adicional posterior, de forma que se conserven inalterables los datos originalmente registrados.

La integridad e inalterabilidad de los datos registrados se asegurará utilizando cualquier proceso técnico fiable que garantice el carácter fidedigno y completo de los registros de facturación desde que hayan sido grabados en el sistema informático.

b) La trazabilidad de los registros de facturación, que deberán estar encadenados de manera que pueda verificarse su rastro siguiendo su secuencia de creación desde el primero al último.

A estos efectos, el sistema informático deberá proporcionar funcionalidades que permitan el seguimiento de los datos registrados de forma clara y fiable.

Cualquier funcionalidad o mecanismo que permita alterar u ocultar el rastro de las operaciones supone un incumplimiento de este requisito.

Todos los datos registrados deberán encontrarse correctamente fechados, indicando el momento en que se efectúa el registro.

c) La conservación, durante el plazo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como la accesibilidad y legibilidad, de todos los registros de facturación generados por el propio sistema informático.

El sistema informático deberá contar con un procedimiento de descarga, volcado y archivo seguro de los registros de facturación generados por él, que deberán poder ser exportados a un almacenamiento externo en formato electrónico legible.

3. El sistema informático deberá contar con un registro de eventos que recoja automáticamente, en el momento en que se produzcan, determinadas interacciones con dicho sistema informático, operaciones realizadas con él o sucesos ocurridos durante su uso, guardando los datos correspondientes a cada uno de ellos, que deberán poder ser consultados desde el propio sistema informático.

El sistema informático deberá garantizar para este registro de eventos y su contenido el cumplimiento de las características que se determinen.

4. En los sistemas informáticos deberá encontrarse debidamente dissociado el acceso a la información con trascendencia tributaria del acceso a la posible información confidencial de carácter no patrimonial, de forma que la Administración tributaria pueda acceder directamente a la consulta y al resto de funcionalidades exigidas sobre la información de los registros de facturación y de eventos, según se establece en el artículo 8 y en el artículo 14 de este Reglamento.

5.

Sección 2.^a. Registros de facturación

Artículo 9. Generación del registro de facturación de alta.

Los sistemas informáticos de facturación que sean utilizados por los obligados tributarios a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, deberán generar automáticamente un registro de facturación de alta de forma simultánea o inmediatamente anterior a la expedición de cada factura.

Artículo 10. Contenido del registro de facturación de alta.

1. El registro informático de facturación de alta incluirá la siguiente información:

a) Número de identificación fiscal y nombre y apellidos, razón o denominación social completa del obligado a expedir la factura.

b) Cuando sea obligatorio de acuerdo con lo previsto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, el número de identificación fiscal (en su caso, atribuido por la Administración tributaria competente de cualquier Estado miembro de la Unión Europea) y nombre y apellidos, razón o denominación social completa de la persona o entidad destinataria de las operaciones.

c) Indicación de si la factura ha sido expedida por la propia persona o entidad que realiza las operaciones, por sus destinatarios o por terceros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

En su caso, número de identificación fiscal y nombre y apellidos, razón o denominación social completa del destinatario o tercero a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento, que utilice algún sistema informático de los citados en el artículo 7 de este Reglamento.

d) El número y, en su caso, serie de la factura.

e) La fecha de expedición de la factura y la fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan en ella, o se haya recibido el pago anticipado, en su caso, si la fecha del pago es distinta a la de expedición de la factura.

f) El tipo de factura expedida, indicando si se trata de una factura completa o simplificada y, en su caso, el detalle adicional que proceda para la correcta identificación de la tipología de factura expedida.

g) Si la factura tiene la consideración de rectificativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, indicación de su tipo, características y, en particular, la identificación de las facturas rectificadas cuando sea preceptiva.

h) Si la factura corresponde a una factura emitida en sustitución de facturas simplificadas expedidas con anterioridad, identificación de las facturas simplificadas sustituidas.

i) La descripción general de las operaciones.

j) El importe total de la factura.

- k) *Indicación del régimen o regímenes aplicados a las operaciones documentadas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, o de otras operaciones con trascendencia tributaria.*
- l) *Indicación de si el destinatario de la factura es el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido conforme a lo previsto en los ordinales 2.º y 3.º del apartado uno del artículo 84 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.*
- m) *La base imponible de las operaciones, determinada conforme a los artículos 78 y 79 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el tipo o tipos impositivos aplicados, la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido, el tipo o tipos del recargo de equivalencia aplicados, y la cuota del recargo de equivalencia.*
- Se informará además si la operación documentada ha sido realizada por un contribuyente al que le sea de aplicación el régimen simplificado o el régimen de recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido.*
- Si la operación que se documenta está exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, el importe de la base imponible exenta e indicación de que está exenta o de la causa de exención.*
- n) *Si la operación no se encuentra sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, el importe que corresponde a dicha operación y la causa de la no sujeción al impuesto.*
- ñ) *Cuando no se trate del primer registro de facturación generado por el sistema informático, el número y, en su caso, la serie, así como la fecha de expedición de la factura que consta en el registro de facturación, de alta o de anulación, inmediatamente anterior, junto con parte de la huella o «hash» de dicho registro anterior.*
- o) *El código de identificación del sistema informático utilizado, así como otros datos referentes a dicho sistema informático que genera el registro de facturación de alta que, además de servir para identificar al mencionado sistema informático, permitan conocer las características del mismo y de su instalación, junto con los datos identificativos del productor del citado sistema informático.*
- p) *Fecha, hora, minuto y segundo en que se genere el registro de facturación de alta.*
- q) *Características adicionales que permitan conocer las circunstancias de generación del registro de facturación de alta.*

2. Todos los importes monetarios que consten en el registro de facturación de alta deberán expresarse en euros. Cuando la factura se hubiese expedido en una unidad de cuenta o divisa distinta del euro tendrá que efectuarse en el registro la correspondiente conversión.

Artículo 11. Generación y contenido del registro de facturación de anulación

1. Procederá la generación de un registro de facturación de anulación cuando se haya emitido erróneamente una factura y sea por lo tanto necesario anular su correspondiente registro de facturación de alta.

2. El registro de facturación de anulación incluirá la siguiente información:

- a) *Número de identificación fiscal y nombre y apellidos, razón o denominación social completa del obligado a generar el registro de facturación de anulación.*

- b) *Indicación de si el registro de facturación de anulación ha sido generado por la propia persona o entidad que realiza las operaciones, por sus destinatarios o por terceros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.*
- En su caso, número de identificación fiscal y nombre y apellidos, razón o denominación social completa del destinatario o tercero a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento, que utilice algún sistema informático de los citados en el artículo 7 de este Reglamento.*
- c) *El número y, en su caso, serie de la factura correspondiente al registro de facturación de alta que se anule.*
- d) *La fecha de expedición de la factura correspondiente al registro de facturación de alta que se anule.*
- e) *Cuando no se trate del primer registro de facturación generado por el sistema informático, el número y, en su caso, la serie, así como la fecha de expedición de la factura que consta en el registro de facturación, de alta o de anulación, inmediatamente anterior, junto con parte de la huella o «hash» de dicho registro anterior.*
- f) *El código de identificación del sistema informático utilizado, así como otros datos referentes a dicho sistema informático que genera el registro de facturación de anulación que, además de servir para identificar al mencionado sistema informático, permitan conocer las características del mismo y de su instalación, junto con los datos identificativos del productor del citado sistema informático.*
- g) *Fecha, hora, minuto y segundo en que se genere el registro de facturación de anulación.*
- h) *Características adicionales que permitan conocer las circunstancias de generación del registro de facturación de anulación.*

Artículo 12. Huella o «hash» y firma electrónica de los registros de facturación.

Los sistemas informáticos indicados en el artículo 7 de este Reglamento deberán añadir una huella o «hash» a los registros de facturación de alta y de anulación a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 de este Reglamento, según las especificaciones que se determinen. Asimismo, los registros de facturación de alta y de anulación a que se refieren los mencionados artículos deberán ser firmados electrónicamente.

Sección 3.^a. Certificación de los sistemas informáticos

Artículo 13. Declaración responsable de los sistemas informáticos. 1. *Corresponderá a la persona o entidad productora del sistema informático certificar, mediante una declaración responsable, que el sistema informático cumple con lo dispuesto en el artículo 29.2.j) de la Ley 58/2003, General Tributaria, así como con lo dispuesto en este Reglamento y en las especificaciones que, en su desarrollo, se aprueben mediante orden ministerial.*

2. La declaración responsable deberá constar por escrito y de modo visible en el propio sistema informático en cada una de sus versiones, así como para el cliente y el comercializador en el momento de la adquisición del producto.
3. Esta declaración responsable podrá ser solicitada por el cliente o por la Administración tributaria a la persona o entidad productora o comercializadora del sistema informático, que deberá guardar y conservar las declaraciones responsables de todas las versiones de los sistemas informáticos producidos o comercializados.
4. La declaración responsable incluirá los datos referentes al sistema informático que permitan identificarlo y saber su tipología, composición y funcionalidades, así como conocer las características de la instalación del mismo. Además, contendrá los datos identificativos y de localización del productor del mencionado sistema informático y la fecha y lugar en que la firma.

Sección 4.^a. Verificación del cumplimiento de la obligación por parte de la administración tributaria

Artículo 14. Verificación del cumplimiento de la obligación por parte de la administración tributaria.

1. Con los requisitos, formalidades y límites establecidos por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que aprueba el Reglamento de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, la Administración tributaria podrá personarse en el lugar donde se encuentre o se utilice el sistema informático, y podrá exigir el acceso completo e inmediato a donde residan los registros de facturación y de eventos, o sus copias seguras, así como su descarga, volcado o copiado y consulta, siempre en formato legible, obteniendo, en su caso, el código de usuario, contraseña y cualquier otra clave de seguridad que fuera necesaria.
2. La Administración tributaria podrá requerir y obtener copia de los registros de facturación conservados de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de este Reglamento, que deberá ser suministrada en formato electrónico mediante soporte físico o mediante envío automático y seguro por medios electrónicos a su sede electrónica, de acuerdo con los requisitos, formalidades y límites establecidos por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que aprueba el Reglamento de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.
3. La Administración tributaria podrá también requerir de los productores o comercializadores de sistemas informáticos la información necesaria para verificar el cumplimiento de

los requisitos del presente Reglamento de los sistemas informáticos producidos o comercializados.

Capítulo III. Sistemas de emisión de facturas verificables

Artículo 15. Posibilidad de remisión de los registros de facturación generados a la administración tributaria.

Los obligados tributarios que, de acuerdo con el artículo 3 de este Reglamento, utilicen sistemas informáticos para el cumplimiento de la obligación de facturación podrán remitir voluntariamente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de forma automática y segura por medios electrónicos, todos los registros de facturación generados por los sistemas informáticos a que se refiere la letra a) del artículo 7 de este Reglamento de acuerdo con las especificaciones técnicas que se establezcan para la remisión.

Artículo 16. Sistema de emisión de facturas verificables.

1. Aquellos sistemas informáticos indicados en la letra a) del artículo 7 de este Reglamento que, cumpliendo con todas las obligaciones que impone este Reglamento y de acuerdo a las especificaciones técnicas que se establezcan, sean utilizados por el obligado tributario para remitir efectivamente por medios electrónicos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria de forma continuada, segura, correcta, íntegra, automática, consecutiva, instantánea y fehaciente todos los registros de facturación generados tendrán la consideración de «Sistemas de emisión de facturas verificables» o «Sistemas VERI*FACTU».
 2. A los efectos de este Reglamento, se presumirá que los «Sistemas de emisión de facturas verificables» cumplen por diseño los requisitos establecidos en el artículo 8 de este Reglamento, y por lo tanto tampoco les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 de este Reglamento.
 3. Los «Sistemas de emisión de facturas verificables» no tendrán la obligación de realizar la firma electrónica de los registros de facturación a la que se refiere el artículo 12 de este Reglamento, siendo suficiente con que calculen la huella o «hash» de dichos registros.
 4. La aplicación informática a que se refiere la letra b) del artículo 7 de este Reglamento, tendrá la consideración de «Sistema de emisión de facturas verificables», a todos sus efectos.
 5. Se entenderá que un obligado tributario opta por un «Sistema de emisión de facturas verificables» por el hecho de iniciar sistemáticamente la remisión de registros de facturación a la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los términos del apartado 1 de este artículo.
- La opción en el uso de los «Sistemas de emisión de facturas verificables» se prolongará, al menos, hasta la finalización del año natural en el que se haya producido, de forma efectiva, el primer envío de los registros de facturación.

Capítulo IV. Posibilidad de remisión de información por parte del receptor de la factura

Artículo 17. Posibilidad de remisión de información por parte del receptor de la factura.

1. El receptor de la factura, ya sea empresario o consumidor final, podrá proporcionar de forma voluntaria determinada información de la misma a la Agencia Estatal de Administración Tributaria facilitando los datos contenidos en el código «QR» de la factura, lo que puede realizarse con un dispositivo con capacidad para la lectura del código y de transmisión y recepción de datos.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria facilitará una ruta específica en su sede electrónica o a través de la aplicación que al efecto ponga a su disposición para recibir dicha información. El acceso a la sede electrónica o a la aplicación mostrará los datos del código «QR» en formato legible.

En aquellos casos en los que en la factura figure la frase «Factura verificable en la sede electrónica de la AEAT» o «VERI*FACTU», esta remisión por parte del receptor le permitirá verificar que la factura recibida ha sido remitida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria por el emisor de la misma.

La remisión de información no tendrá la consideración de denuncia pública.

2. Conforme a lo previsto en los artículos 93 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá utilizar la información proporcionada por el receptor de la factura, de acuerdo con el apartado anterior, para el ejercicio de sus competencias para la aplicación de los tributos.

Orden HAC/1177/2024, de 17 de octubre, por la que se desarrollan las especificaciones técnicas, funcionales y de contenido referidas en el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, aprobado por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre; y en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y definiciones.

1. El objeto de la presente orden es detallar los aspectos técnicos, funcionales y de contenido recogidos en el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y

profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, aprobado por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre (en adelante, el Reglamento).

Asimismo, en el capítulo VIII concreta las especificaciones técnicas y funcionales de formación del código «QR» y, en su caso, de la frase que deberán incluirse en las facturas expedidas por los sistemas informáticos a que se refiere el artículo 7 del Reglamento, según se indica en el artículo 6.5 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

2. A los efectos de esta orden, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Sistema informático de facturación o, de forma abreviada, sistema informático: se remite a la definición ya dada en el artículo 1.2 del Reglamento.
- b) Componente de facturación de un sistema informático o, de forma abreviada, componente: conjunto de hardware y software que se encarga de implementar algún requisito exigido por el Reglamento y por esta orden a los sistemas informáticos, o bien de dirigir, gestionar y controlar su implementación.
- c) Componente principal de facturación de un sistema informático o, de forma abreviada, componente principal: es el componente que se encarga de implementar las funcionalidades necesarias para poder expedir facturas, o bien de dirigir, gestionar y controlar su implementación, cumpliendo en ambos casos con los requisitos exigidos en el Reglamento y en esta orden.

Artículo 2. Uso de un mismo sistema informático para dar soporte a la facturación de varios obligados tributarios.

En caso de que un mismo sistema informático pueda ser usado por varios obligados tributarios o por un mismo usuario para dar soporte a la facturación de varios obligados tributarios, se deberá comportar como si fueran sistemas informáticos independientes para cada obligado tributario gestionado y, en particular, en lo concerniente a los siguientes aspectos:

- a) Deberá realizar de forma separada la gestión de los registros de facturación y, en su caso, de evento de cada obligado tributario, garantizando siempre las características indicadas en el artículo 8 del Reglamento para cada obligado tributario, de acuerdo con las especificaciones técnicas y funcionales de esta orden.
- b) Deberá generar cadenas independientes de registros de facturación y, en su caso, de evento para cada obligado tributario, según se dispone en los artículos 7 y 9.
- c) Deberá permitir el funcionamiento como sistema informático «VERI*FACTU» de forma independiente para cada obligado tributario.
- d) Deberá visualizar, claramente y en todo momento, la información identificativa del obligado tributario al que corresponde la operativa que se está realizando en cada instante. Además, en el caso de que efectivamente esté soportando la facturación de más de un obligado tributario, independientemente del estado operativo en que se encuentren, bien sea de alta, de baja o

cualquier otro, deberá indicarlo con algún mensaje explicativo que pueda ser consultado de forma rápida, fácil e intuitiva.

CAPÍTULO II. Especificaciones técnicas y funcionales de las características y requisitos de los sistemas informáticos de facturación

Sección 1.^a Particularidades en el caso de sistemas informáticos «VERI*FACTU»

Artículo 3. Particularidades aplicables a los sistemas informáticos «VERI*FACTU».

De acuerdo con lo previsto en el artículo 16.2 del Reglamento, se presumirá que los sistemas informáticos que tengan la consideración de «Sistemas de emisión de facturas verificables» o «VERI*FACTU», cumplen por diseño ciertos requisitos y características que

recogen el resto de las secciones del capítulo II de esta orden y, en tanto actúen como «VERI*FACTU», no les serán de aplicación los artículos 6.b), 6.c), 6.d), 6.e), 6.f), 7.f), 7.h), 7.i), 7.j), 8 y 9 de esta orden.

Sección 2.^a Requisitos de remisión de información a la Administración Tributaria

Artículo 4. Capacidad de remisión de información a la Administración tributaria.

La capacidad de remisión de todos los registros de facturación generados a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8.1 del Reglamento implica que el sistema informático deberá poder realizar cada una de las siguientes acciones:

- a) Conectarse a Internet a fin de comunicarse con los servicios electrónicos que, para la remisión de la información, exponga la Agencia Estatal de Administración Tributaria en su sede electrónica.
- b) Gestionar certificados electrónicos. Los certificados electrónicos serán utilizados para autenticarse en la conexión con la Agencia Estatal de Administración Tributaria con la finalidad de remitir la información y, en su caso, generar la firma electrónica de los registros de facturación y de evento.
- c) Remitir los registros de facturación, con la estructura, formato y codificación requeridos, usando para ello protocolos seguros de comunicación. Esto incluye tanto el envío automatizado de los registros de facturación a que se refieren los artículos 15 y 16.1 del Reglamento, como, en su caso, el envío en respuesta a un requerimiento a que se refiere el artículo 14.2 del Reglamento.
- d) Recibir y procesar adecuadamente las respuestas generadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria ante los envíos realizados.

Artículo 5. Sistemas de identificación y autenticación válidos para remitir los registros de facturación a la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Para remitir los registros de facturación a la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, los sistemas informáticos deberán presentar ante esta la correspondiente identificación electrónica del remitente mediante el uso de los certificados electrónicos válidos en cada momento en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Además, dichos certificados electrónicos deberán ajustarse a las condiciones que se establezcan en la normativa vigente en cada momento en relación con los

atributos mínimos que deben incluir los certificados electrónicos cualificados y los mecanismos que permiten verificar su vigencia y contenido en el ámbito de las Administraciones Públicas.

La remisión podrá ser efectuada por el propio obligado tributario o por un tercero que actúe en su representación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 a 81, ambos inclusive,

del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y en la Orden HAC/1398/2003, de 27 de mayo, por la que se establecen los supuestos y condiciones en que podrá hacerse efectiva la colaboración social en la gestión de los tributos, y se extiende ésta expresamente a la presentación telemática de determinados modelos de declaración y otros documentos tributarios.

Sección 3.ª Características que deben ser garantizadas por los sistemas informáticos

Artículo 6. Integridad e inalterabilidad de los registros de facturación.

La integridad e inalterabilidad de los registros de facturación generados por el sistema informático a que se refiere el artículo 8.2.a) del Reglamento se garantizará cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Para cada registro de facturación que genere, el sistema informático deberá calcular, de acuerdo con lo especificado en el artículo 13 de esta orden, su correspondiente huella o «hash» a que se refiere el artículo 12 del Reglamento.*
- b) El sistema informático deberá ser capaz de comprobar si es correcta la huella o «hash» de cualquier registro de facturación individual generado, permitiendo realizar esta comprobación, bajo demanda, de forma rápida, fácil e intuitiva.*
- c) El sistema informático deberá firmar electrónicamente, de acuerdo con lo especificado en el artículo 14, todos los registros de facturación que genere.*

d) El sistema informático deberá ser capaz de comprobar si es correcta la firma electrónica de cualquier registro de facturación individual generado, permitiendo realizar esta comprobación, bajo demanda, de forma rápida, fácil e intuitiva.

e) El sistema informático deberá ser capaz de comprobar si es correcta toda o una determinada parte de la cadena de registros de facturación a que se refiere el primer párrafo del artículo 7, al menos cuando se conserve en el propio sistema informático, permitiendo realizar esta comprobación, bajo demanda, de forma rápida, fácil e intuitiva.

f) Cuando el sistema informático detecte cualquier tipo de circunstancia que impida garantizar o que vulnere o pueda vulnerar la integridad e inalterabilidad de los registros de facturación generados, o de su encadenamiento, deberá:

1.º Mostrar una alarma que indique claramente este hecho. Dicha alarma no deberá

desactivarse hasta que no se pueda volver a garantizar la integridad e inalterabilidad de los siguientes registros de facturación y su encadenamiento.

2.º Generar el correspondiente registro de evento que informe sobre el hecho detectado, de acuerdo con lo especificado en el artículo 9.

Artículo 7. Trazabilidad de los registros de facturación.

Se denominará cadena de registros de facturación a la secuencia de registros de facturación en donde cada uno de ellos contiene la referencia del registro de facturación cronológicamente anterior, en los términos indicados en las letras a) y b) de este artículo.

La trazabilidad de los registros de facturación generados por el sistema informático, a que se refiere el artículo 8.2.b) del Reglamento, se garantizará cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Cada registro de facturación, de alta o de anulación, contendrá el siguiente conjunto de datos referido al registro de facturación, de alta o de anulación, inmediatamente anterior por orden cronológico de fecha de generación:

1.º NIF del obligado a expedir la factura a que se refiere el registro de facturación inmediatamente anterior.

2.º Número de serie y número de la factura a que se refiere el registro de facturación inmediatamente anterior.

3.º Fecha de expedición de la factura a que se refiere el registro de facturación inmediatamente anterior.

4.º Los primeros 64 caracteres de la huella o «hash» del registro de facturación inmediatamente anterior.

En los artículos 10 y 11 constan los detalles sobre estos campos.

b) La única excepción al contenido de la letra a) se dará cuando no haya registro de facturación anterior por tratarse del primer registro de facturación generado en el sistema informático desde su instalación o puesta en marcha inicial, en cuyo caso no será

necesario incluir los datos de la letra a) pero se deberá identificar dicho registro como el primer registro de la cadena.

c) Para un determinado obligado tributario, cada sistema informático producirá una única cadena de registros de facturación, es decir, todos los registros de facturación de un mismo obligado tributario generados por un mismo sistema informático deberán formar parte de la misma cadena.

d) La cadena de registros de facturación generada contendrá tanto los registros de facturación de alta como los registros de facturación de anulación.

e) El sistema informático deberá incorporar a los registros de facturación la fecha y hora exactas del momento en que son generados, de acuerdo al territorio desde donde se expide la correspondiente factura. Si el sistema informático no cuenta con la capacidad de proporcionar esos datos por sus propios medios, podrá tomarlos de otros sistemas que incorporen reloj.

f) En cualquier caso, el obligado tributario usuario del sistema informático deberá asegurarse de que la fecha y hora empleadas por dicho sistema informático para fechar los registros de facturación son exactas, con un margen máximo de error admitido de un minuto.

g) La fecha y hora de generación de cada registro de facturación deberá incluir el huso horario aplicado en el momento de la generación del registro, todo ello de acuerdo con lo especificado en los artículos 10.c) y 11.c).

h) El sistema informático deberá permitir realizar el seguimiento de la secuencia de la cadena de registros de facturación, tanto hacia delante como hacia atrás, de forma rápida, fácil e intuitiva.

A tal efecto, al menos deberá permitir que, a partir de cualquier registro de facturación existente en el sistema informático, se pueda saltar al anterior (siempre que este se encuentre disponible en el sistema informático) o al posterior (excepto si el registro de partida fuera el último generado) dentro de la cadena de registros de facturación, indicando de forma clara y visible si para ese salto dado el encadenamiento de la huella o «hash» es correcto o no y si las respectivas fechas y horas de generación respetan el orden temporal entre sí y con respecto a la fecha actual del sistema.

Adicionalmente, el sistema informático podrá ofrecer el lanzamiento, periódico o bajo demanda, de un proceso de comprobación de toda o de parte de la cadena de registros de facturación. En caso de que se trate de una comprobación parcial, se deberá permitir especificar de alguna manera qué parte de la cadena se comprobará.

i) Salvo cuando se trate del primer registro de facturación, cada vez que el sistema informático vaya a generar un nuevo registro de facturación, de alta o de anulación, antes deberá comprobar que se cumplen los siguientes requisitos:

1.º El último registro de facturación generado está correctamente encadenado.

2.º La fecha y hora de generación del último registro de facturación generado no es superior en más de un minuto a la fecha y hora actuales que se utilizarán para fechar el registro de facturación a generar.

j) Cuando el sistema informático detecte cualquier tipo de circunstancia que impida garantizar o que vulnere o pueda vulnerar la trazabilidad y el encadenamiento de los registros de facturación generados, deberá avisar de ello, procediendo de la misma forma que se indica en el artículo 6.f).

Artículo 8. Conservación, accesibilidad y legibilidad de los registros de facturación.

1. El sistema informático deberá garantizar la conservación de todos los registros de facturación generados por él que se encuentren dentro del propio sistema informático, independientemente del método o lugar empleado para hacerlo, y deberá permitir el acceso a donde estos se conserven, así como su recuperación y consulta en formato electrónico legible por parte de la Administración tributaria.

2. Los registros de facturación podrán ser conservados fuera del sistema informático que los generó. Para ello, este deberá permitir descargar, volcar o copiar y archivar de forma segura, mediante su exportación a un soporte de almacenamiento externo en formato electrónico legible, los registros de facturación generados en él. El resultado de la exportación deberá contener la copia fidedigna de todos los registros de facturación exportados.

A este respecto, deberá ofrecer, al menos, la posibilidad de exportar todos los registros de facturación generados en un periodo.

Únicamente formando parte de un proceso de exportación correcto, los registros de facturación exportados podrán dejar de ser conservados por el sistema informático, en cuyo caso deberá avisar claramente de esta circunstancia, siempre y cuando ello no suponga el incumplimiento por este de ningún requisito del Reglamento y de esta orden. Además, para evitar la aparición de huecos entre los registros de facturación conservados en el sistema informático, esta posibilidad de dejar de conservarlos solo podrá aplicarse a registros de facturación consecutivos empezando siempre por los más antiguos que aún se conserven en el sistema informático.

El proceso de exportación deberá ser independiente de la política de copias de seguridad de los datos que pudieran establecerse para el sistema informático.

3. En cualquier caso, el obligado tributario usuario del sistema informático deberá garantizar, durante el mismo plazo previsto para la conservación de las copias o matrices de las facturas expedidas según el artículo 19.1 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, la conservación, accesibilidad y legibilidad de todos los registros de facturación generados correspondientes a las facturas por él expedidas a

lo largo del tiempo, se encuentren o no en el sistema informático que los generó, e incluso cuando se haya cambiado de sistema informático.

4. El acceso a las funcionalidades del sistema informático necesarias para llevar a cabo las acciones mencionadas en los apartados 1 y 2 sobre los datos que obren en él deberá poderse realizar por el usuario del mismo de forma rápida, fácil e intuitiva. Asimismo, el resultado de aplicar esas funcionalidades sobre dichos datos, especialmente en el caso del acceso para su consulta, deberá ser efectivo con prontitud desde el momento del lanzamiento de su ejecución. Todo ello con independencia de dónde se encuentren conservados los datos del sistema informático.

5. A los efectos de legibilidad, la información conservada, o en su caso exportada, deberá mantener la estructura y formato indicados en los artículos 10 y 11, de acuerdo con el tipo de registro de facturación de que se trate.

Sección 4.ª Otros requisitos de los sistemas informáticos

Artículo 9. Registro de eventos.

1. El sistema informático deberá ser capaz de detectar y registrar cuando se produzcan, al menos, los siguientes eventos:

- a) Inicio del funcionamiento del sistema informático como «NO VERI*FACTU».
- b) Fin del funcionamiento del sistema informático como «NO VERI*FACTU».
- c) Lanzamiento del proceso de detección de anomalías en los registros de facturación.
- d) Detección de anomalías en la integridad, inalterabilidad y trazabilidad de registros de facturación.
- e) Lanzamiento del proceso de detección de anomalías en los registros de evento.
- f) Detección de anomalías en la integridad, inalterabilidad y trazabilidad de registros de evento.
- g) Restauración de copia de seguridad, cuando esta se gestione desde el propio sistema informático de facturación.
- h) Exportación de registros de facturación generados en un periodo.
- i) Exportación de registros de evento generados en un periodo.

2. Adicionalmente, el sistema informático deberá generar, por cada 6 horas que haya estado operativo y disponible para su uso, al menos, un registro resumen de los eventos sucedidos desde que se generó el registro resumen de eventos anterior, o bien desde el inicio de funcionamiento del sistema informático de acuerdo al Reglamento si no se hubiera generado aún ningún registro resumen de eventos anterior.

En caso de que en ese espacio de tiempo no se hubiera dado ningún evento de los señalados en el apartado 1, el registro resumen de eventos se generará igualmente y reflejará de manera adecuada dicha circunstancia, de acuerdo con lo especificado al respecto en el apartado 4.

El sistema informático también deberá generar un registro resumen de eventos antes de cerrarse o apagarse.

Este registro resumen de eventos tendrá el mismo tratamiento que los registros de evento señalados en el apartado 1, por lo que puede considerarse un evento registrado más.

3. Los registros de evento deberán realizarse de tal forma que queden garantizadas sus características de integridad, inalterabilidad, trazabilidad, conservación, accesibilidad y legibilidad, tal y como se exige para los registros de facturación. Para ello deberán cumplir de forma análoga las especificaciones contenidas en los artículos 6, 7 y 8, donde todas las referencias a los registros de facturación y sus datos deberán entenderse hechas a los registros de evento y sus datos, que son los indicados en el artículo 9.4. En particular, los datos de los registros de evento equivalentes a los mencionados en el artículo 7.a) son los que conforman la agrupación «Evento Anterior» del diseño del registro de evento del apartado 5 del anexo. Asimismo, la responsabilidad y el plazo de conservación establecidos en el artículo 8.3 también se aplican a los registros de evento generados por cada sistema informático del obligado tributario. Por último, el artículo 7.d) no es de aplicación en el caso de los registros de evento.

4. Los sistemas informáticos deberán generar los registros de evento de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a) Formato XML.*
- b) Codificación UTF-8.*
- c) Estructura, contenido y formato según se describen en el apartado 5 del anexo.*

CAPÍTULO III. Generación y contenido de los registros de facturación

Artículo 10. Registro de facturación de alta.

Los sistemas informáticos deberán generar el registro de facturación de alta de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a) Formato XML.*
- b) Codificación UTF-8.*
- c) Estructura, contenido y formato según se describe en el apartado 3 del anexo.*

Artículo 11. Registro de facturación de anulación.

Los sistemas informáticos deberán generar el registro de facturación de anulación de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a) Formato XML.*
- b) Codificación UTF-8.*
- c) Estructura, contenido y formato según se describe en el apartado 3 del anexo.*

Artículo 12. Información a suministrar en los casos de autorización o de resolución de no aplicación.

- 1. Cuando exista alguna autorización a que se refiere la disposición adicional primera del*

Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento, antes de generar algún registro de facturación se deberá remitir copia de la autorización en el apartado previsto para aportar documentación complementaria dentro de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. El número de registro obtenido en el envío de la autorización deberá consignarse en los registros de facturación de alta y de anulación, de acuerdo con lo especificado respectivamente en los artículos 10.c) y 11.c) de esta orden.

2. Cuando exista alguna resolución de no aplicación a que se refiere el artículo 5 del Reglamento, deberá consignarse el número de identificación de dicha resolución en los registros de facturación de alta y de anulación, de acuerdo con lo especificado respectivamente en los artículos 10.c) y 11.c) de esta orden.

Artículo 13. Huella o «hash» de los registros de facturación y de evento.

1. La información con la que se generará la huella o «hash» se basará en un subconjunto de datos del registro de facturación o de evento, según corresponda:

a) Para el registro de facturación de alta:

- 1.º NIF del emisor.
- 2.º Numero de factura y serie.
- 3.º Fecha de expedición de la factura.
- 4.º Tipo de factura.
- 5.º Cuota total.
- 6.º Importe total.
- 7.º Huella del registro de facturación anterior.
- 8.º Fecha, hora y huso horario de generación del registro.

b) Para el registro de facturación de anulación:

- 1.º NIF del emisor.
- 2.º Numero de factura y serie.
- 3.º Fecha de expedición de la factura.
- 4.º Huella del registro de facturación anterior.
- 5.º Fecha, hora y huso horario de generación del registro.

c) Para el registro de evento:

- 1.º Identificador del productor del sistema informático.
- 2.º Identificador del sistema informático.
- 3.º Versión del sistema informático.
- 4.º Numero de instalación del sistema informático.
- 5.º NIF del obligado a emisión.
- 6.º Tipo de evento.
- 7.º Huella del registro de evento anterior.
- 8.º Fecha, hora y huso horario de generación del registro.

2. Para el cálculo de la huella o «hash» se usarán el algoritmo y codificación indicados en el documento técnico que se publicará en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3. La huella o «hash» generada deberá almacenarse en el registro de facturación o de evento al que corresponde, de acuerdo con lo especificado respectivamente en los artículos 10.c), 11.c) y 9.4.c).

Artículo 14. Firma electrónica de los registros de facturación y de evento.

La firma electrónica de los registros de facturación y de evento se basará en el estándar del Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones ETSI EN 319 132 y utilizará el tipo de firma «XAdES Enveloped Signature» con los detalles técnicos que para su generación se recojan en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En todo caso, la firma electrónica deberá ser generada con una clave privada asociada a un certificado electrónico cualificado de firma electrónica en vigor. Dicho certificado debe haber sido emitido por un proveedor de servicios de confianza cualificado que cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) N.º 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, y esté incluido en la lista de proveedores de confianza de la UE (EU/EEA Trusted List).

La firma electrónica generada deberá almacenarse en el registro de facturación o de evento al que corresponde, de acuerdo con lo especificado en los artículos 9.4.c), 10.c) y 11.c).

CAPÍTULO IV. Declaración responsable de los sistemas informáticos

Artículo 15. Contenido de la declaración responsable y ubicación de la misma.

1. La declaración responsable comenzará con el título «DECLARACIÓN RESPONSABLE DEL SISTEMA INFORMÁTICO DE FACTURACIÓN» y, a continuación, deberá contener, al menos, la siguiente información, en el mismo orden en que se indica. Cada dato aportado deberá precederse del texto que lo describe, de acuerdo con lo redactado en la letra con la cual se corresponde:

- a) Nombre del sistema informático a que se refiere la declaración responsable. Con carácter general será la denominación genérica dada al mismo para su distribución o comercialización.
- b) Código identificador del sistema informático a que se refiere el apartado 1.a), de acuerdo con las especificaciones dadas en el apartado 2.6 del anexo. Se trata de una codificación a establecer por la persona o entidad productora del sistema informático a que se refiere la declaración responsable de manera que sirva para identificar unívocamente al mismo de una forma breve, en lugar de hacerlo de una forma más extensa mediante el nombre indicado en el apartado 1.a). Este código no podrá coincidir con el de otro sistema informático distinto que pueda producir dicha persona o entidad.
- c) Identificador completo de la versión concreta del sistema informático a que se refiere la declaración responsable.
- d) Componentes, hardware y software, de que consta el sistema informático a que se refiere la declaración responsable, junto con una breve descripción de lo que hace dicho sistema informático y de sus principales funcionalidades.
- e) Indicación de si el sistema informático a que se refiere la declaración responsable se ha producido de tal manera que, a los efectos de cumplir con el Reglamento, solo pueda

funcionar exclusivamente como «VERI*FACTU», de acuerdo con las especificaciones dadas en el apartado 2.6 del anexo.

f) Indicación de si el sistema informático a que se refiere la declaración responsable permite ser usado por varios obligados tributarios o por un mismo usuario para dar soporte a la facturación de varios obligados tributarios, de acuerdo con las especificaciones dadas en el apartado 2.6 del anexo.

g) Tipos de firma utilizados para firmar los registros de facturación y de evento en el caso de que el sistema informático a que se refiere la declaración responsable no sea utilizado como «VERI*FACTU».

h) Nombre y apellidos de la persona o razón social de la entidad productora del sistema informático a que se refiere la declaración responsable.

i) Número de identificación fiscal (NIF) español de la persona o entidad productora del sistema informático a que se refiere la declaración responsable. Si no dispone de NIF español, deberá hacer constar otro número de identificación de que disponga, indicando de

qué tipo de identificación se trata y el país que lo ha emitido, todo ello de acuerdo con las especificaciones dadas al respecto en el apartado 2.6 del anexo.

j) Dirección postal completa de contacto de la persona o entidad productora del sistema informático a que se refiere la declaración responsable.

k) La persona o entidad productora del sistema informático a que se refiere la declaración responsable deberá hacer constar que dicho sistema informático, en la versión indicada en ella, cumple con lo dispuesto en el artículo 29.2.j) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre,

General Tributaria, en el

Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, aprobado por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, en esta orden y en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para todo aquello que complete las especificaciones de esta orden.

l) Fecha y lugar en los que la persona o entidad productora del sistema informático suscribe la declaración responsable del mismo. La fecha ha de ser completa, es decir, deberá indicar día, mes y año, en ese orden. El lugar deberá contener, al menos, el nombre de la localidad y el nombre del país, en ese orden.

2. Tras la información obligatoria, se recomienda que, a modo de anexo, la declaración responsable contenga la siguiente información adicional:

a) Otras formas de contacto con la persona o entidad productora del sistema informático a que se refiere la declaración responsable, distintas a la indicada en el apartado 1.j).

- b) En caso de que existan, direcciones de Internet de la persona o entidad productora del sistema informático a que se refiere la declaración responsable, especialmente aquellas con información sobre dicho sistema informático.
 - c) Explicación detallada de cómo cumple el sistema informático a que se refiere la declaración responsable las diferentes especificaciones técnicas y funcionales contenidas en esta orden.
 - d) Cualquier otra información adicional que la persona o entidad productora del sistema informático a que se refiere la declaración responsable considere de interés al respecto.
3. La declaración responsable deberá encontrarse disponible de manera legible e individualizada dentro del propio sistema informático a que se refiere y ser accesible por el usuario de forma rápida, fácil e intuitiva. Asimismo, deberá ponerse a disposición del comercializador y del cliente, tanto en el momento de su adquisición como posteriormente, en papel o electrónicamente en un formato de uso ampliamente extendido y gratuito.
4. En caso de que el sistema informático sea ampliado con otros componentes, hardware o software, producidos por otras personas o entidades distintas a quien ha producido dicho sistema informático, estas deberán aportar las correspondientes declaraciones responsables de todas y cada una de las ampliaciones realizadas, en sus diferentes versiones.

Asimismo, cuando el propio sistema informático esté formado por varios componentes, hardware o software, producidos por diferentes personas o entidades, todas ellas deberán aportar las correspondientes declaraciones responsables de sus componentes, en sus diferentes versiones.

CAPÍTULO V. Características de la remisión por parte de los «Sistemas de emisión de facturas verificables» o «VERI*FACTU»

Artículo 16. Especificaciones técnicas de la remisión por parte de los sistemas informáticos «VERI*FACTU».

1. Los sistemas informáticos que tengan la consideración de «Sistemas de emisión de facturas verificables» o «VERI*FACTU», de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento, deberán hacer efectivas las facultades que implica la capacidad de remisión, indicadas en el artículo 4 de esta orden, cumpliendo a su vez con el artículo 5 de esta orden.

La remisión de registros de facturación a la Administración tributaria se realizará mediante mensajes en formato XML con los contenidos y estructura establecidos en el apartado 4 del anexo de esta orden.

2. Los sistemas informáticos «VERI*FACTU» deberán implementar un mecanismo de control de flujo basado en el tiempo de espera entre envíos, el cual tomará inicialmente el valor de 60 segundos, y en el número máximo de registros admitidos en cada envío.

Los mensajes de respuesta de la Agencia Estatal de Administración Tributaria informarán sobre el valor de este parámetro, el cual deberá ser tenido en cuenta para el siguiente envío.

El número máximo de registros a remitir en cada envío queda determinado por el diseño de registro incluido en el apartado 2.2 del anexo.

El funcionamiento será el siguiente:

- a) El sistema informático realiza el envío del primer conjunto de registros de facturación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- b) La Agencia Estatal de Administración Tributaria devuelve, entre otros datos, un valor actualizado del parámetro de tiempo de espera «t» entre envíos.
- c) Para poder realizar el siguiente envío, el sistema informático deberá esperar a que transcurran «t» segundos desde el anterior envío o deberá esperar a tener acumulados un número de registros de facturación igual al límite establecido en el diseño de registro para cada envío, la circunstancia que ocurra primero.
- d) El sistema informático realiza un nuevo envío cumpliendo con lo establecido en la letra c). En la respuesta puede recibir una nueva actualización del valor del parámetro «t».

3. Los ficheros remitidos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria serán sometidos a diversas validaciones de calidad. La respuesta afirmativa por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria no implica que los registros de facturación remitidos sean completamente válidos, ni impide posteriores validaciones por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Si la remisión es rechazada por no cumplir las validaciones establecidas, se informará del código de error que motiva el rechazo.

4. En caso de que alguna incidencia técnica impida la remisión voluntaria en las condiciones indicadas se deberá proceder a la remisión de los registros de facturación en cuanto sea posible, respetando el orden temporal de generación de los registros de facturación. Además, deberá avisar de esta circunstancia indicándolo en los mensajes donde se envíen los correspondientes registros de facturación afectados, dentro del campo habilitado a tal efecto, de acuerdo con las especificaciones dadas en el apartado 4 del anexo.

El sistema informático deberá reintentar periódicamente, al menos una vez cada hora, el envío de los registros de facturación pendientes de remitir. Asimismo, el sistema informático deberá avisar de que se ha producido una incidencia que ha impedido la remisión de todos los registros de facturación generados, indicando cuántos faltan por remitir. Este aviso deberá visualizarse a partir del momento en que se produzca la incidencia que impida la remisión de los registros de facturación y mientras quede alguno de estos por remitir.

Las incidencias en la remisión voluntaria de registros de facturación agrupados deberán ser debidamente justificadas por el remitente si así se lo requiere la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

5. La remisión de registros de facturación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria recibirá como respuesta, entre otros datos, un código seguro de verificación cuando al menos un registro de facturación contenido en el fichero remitido sea correcto y, por tanto, se acepte su envío. El remitente podrá utilizar este código para verificar el envío realizado. Asimismo, si

hubiera algún registro de facturación erróneo en el fichero remitido, en la respuesta también se informará de cuál es y del tipo de error que presenta.

Artículo 17. Condiciones y plazos de inicio y de renuncia a la remisión voluntaria.

1. Un sistema informático podrá iniciar en cualquier momento su funcionamiento como «VERI*FACTU», en los términos recogidos en el Reglamento y en esta orden.
2. El funcionamiento como «VERI*FACTU» deberá mantenerse siempre al menos hasta el final del último año en que haya funcionado como tal, es decir, hasta el 31 de diciembre de dicho año.
3. La forma de renunciar a que el sistema informático funcione como «VERI*FACTU» será cumplimentando el campo previsto a tal efecto en los mensajes de remisión de registros de facturación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, donde se indicará la última fecha en la que funcionará como «VERI*FACTU», de acuerdo con las especificaciones dadas en el apartado 4 del anexo. El primer mensaje en el que se rellene dicho campo informando de la fecha de fin de funcionamiento como «VERI*FACTU» deberá remitirse antes del final del año natural en el que se quiera hacer efectiva la renuncia.

CAPÍTULO VI. Remisión de registros de facturación para responder a un requerimiento

Artículo 18. Características y requisitos de la remisión de registros de facturación en caso de respuesta a un requerimiento.

De acuerdo con el artículo 14.2 del Reglamento, a requerimiento de la Administración tributaria, el obligado tributario podrá suministrar los registros de facturación conservados mediante envío automático y seguro por medios electrónicos a la sede electrónica de dicha Administración tributaria.

Las características y requisitos de dicho envío serán los mismos que los especificados en esta orden para los sistemas informáticos «VERI*FACTU», pero utilizando otro servicio específico, con la estructura y contenido adaptados de los registros de facturación, según se describe en el apartado 4 del anexo de esta orden.

CAPÍTULO VII. Requisitos de la aplicación informática de facturación que desarrolle la Administración tributaria

Artículo 19. Condiciones y límites de la aplicación informática de facturación que pueda desarrollar la Administración tributaria.

1. La aplicación de facturación, en su caso, ofrecerá al menos las siguientes funcionalidades:
 - a) Captura, almacenamiento, consulta y descarga de los datos de las facturas.
 - b) Expedición de la factura en formato imprimible en PDF.
 - c) Descarga de la factura en PDF.
 - d) Generación y almacenamiento del registro de facturación.
2. La aplicación de facturación se podrá utilizar bajo las siguientes condiciones:
 - a) Solo podrá ser utilizada para expedir facturas en nombre propio o por un apoderado.

- b) Para poder acceder a la aplicación será necesario autenticarse mediante alguno de los sistemas de identificación y autenticación admitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- c) Las facturas expedidas con la aplicación deberán contener obligatoriamente un destinatario.
- d) Tanto las facturas que se expidan por esta aplicación como los correspondientes registros de facturación que se generen vinculados a ellas únicamente podrán ser gestionados por dicha aplicación.

CAPÍTULO VIII. Elementos adicionales a incluir en las facturas

Artículo 20. Representación gráfica a incluir en la factura.

1. Una factura, tanto si está impresa en soporte papel como si se trata de la imagen de la misma en soporte digital, incluirá los siguientes elementos que, cumpliendo con los requisitos que se determinen, deberán ser legibles y estar impresos con una resolución apropiada:

- a) Un código «QR», que deberá cumplir con las especificaciones del artículo 21.
- b) En caso de facturas expedidas por «Sistemas de emisión de facturas verificables» o «VERI*FACTU», según los artículos 15 y 16 del Reglamento, la frase «Factura verificable en la sede electrónica de la AEAT» o «VERI*FACTU», que deberá tener un tipo de letra y tamaño bien visibles, similares a los del resto de datos de la factura.

2. En caso de tratarse de una factura electrónica, destinada al intercambio de su información de forma estructurada entre sistemas informáticos por medios electrónicos, se deberá incluir como un campo independiente la «URL» contenida en el código «QR», no siendo necesario incluir el propio código «QR».

Artículo 21. Código «QR».

1. El código «QR» deberá tener un tamaño entre 30x30 y 40x40 milímetros y seguir las especificaciones de la norma ISO/IEC 18004. Para la generación del código «QR» se empleará el nivel M (medio) de corrección de errores. En la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se publicarán la ubicación y presentación del mismo dentro de la factura, pudiéndose completar con otras características a cumplir.

2. El contenido del código «QR» será el siguiente:

- a) «URL» del servicio de cotejo o remisión de información por parte del receptor de la factura, del cual se informará en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- b) Información de la factura que formará parte de la «URL»:

- 1.º NIF del obligado a expedir la factura.
- 2.º Número de serie y número de la factura expedida.
- 3.º Fecha de expedición de la factura.
- 4.º Importe total de la factura.

Tanto el formato detallado de esta «URL», que podrá ser distinto dependiendo de si el sistema informático que expide la factura y genera su correspondiente código «QR» es o no un sistema informático «VERI*FACTU», como la codificación y formato de la información requerida se especificarán en el correspondiente documento técnico que será publicado en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Disposición adicional primera. Publicación de información adicional en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Dado su marcado carácter técnico, se habilita a la Agencia Estatal de Administración Tributaria para que, dentro del alcance de las especificaciones contenidas en esta orden y sin modificarlas, publique en su sede electrónica los detalles técnicos necesarios para completarlas a fin de poder llevar a cabo su implementación, especialmente los referidos a los servicios de remisión voluntaria de registros de facturación y sus validaciones, al algoritmo de cálculo de la huella y a la política de firma electrónica, y a otras características del código «QR» y de su «URL», como ubicación y presentación, incluyendo los textos asociados al mismo que fuera necesario incluir en las facturas.

Disposición adicional segunda. Tratamiento de datos personales.

Los datos personales aportados por el obligado tributario en el cumplimiento de sus derechos y obligaciones tributarias serán tratados con la finalidad de la aplicación del sistema tributario

y aduanero, siendo responsable del tratamiento de dichos datos la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Este tratamiento se ajustará al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de

diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. En la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se facilitará la información que exige el artículo 13 del Reglamento relativa a los posibles tratamientos y al ejercicio de los derechos sobre los mismos.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la aplicación de lo establecido por la disposición final cuarta del Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre.

NUESTRO CONSEJO

La implantación de la factura electrónica y del sistema Verifactu constituye un hito en la evolución de la gestión empresarial en España. No se trata únicamente de cumplir con una nueva obligación normativa, sino de asumir una transformación estructural que redefine la relación entre las empresas, la tecnología y la Administración.

Adaptarse al nuevo entorno digital que marcan Verifactu y la factura electrónica no es solo una cuestión de cumplimiento, sino una oportunidad para fortalecer la gestión empresarial y ganar en transparencia y control.

Aprovecha este cambio para reforzar la eficiencia y la competitividad de tu negocio, ganando tranquilidad empresarial y no sólo evitando sanciones.

Busca el acompañamiento de profesionales especializados que te permita claridad con las obligaciones, anticipación con estos nuevos retos técnicos y ayuda para tomar decisiones informadas que garanticen una implantación ordenada y segura. Apuesta por una visión estratégica, optimiza los procesos y contribuye a que la empresa avance con confianza hacia un modelo más moderno y sostenible.

Sea como sea y con quién sea, anticipáte lo máximo posible para que este cambio no se convierta en incertidumbre, sino en una herramienta de estabilidad y crecimiento.

Confiamos que este manual te ayude a clarificar tus opciones y tomar las mejores decisiones, es nuestro objetivo: “Entregamos soluciones, construimos confianza”.

Carlos Solans



COMPROMISO

EMPRESARIAL

SERVICIOS

FISCAL
CONTABLE
LABORAL
JURÍDICO
IMPUESTOS
CONTABILIDAD
PLANIFICACIÓN FISCAL
ABOGADOS MERCANTILES
DESPIDOS

RRHH
NÓMINAS
CORPORATE FINANCE
INTERNACIONALIZACIÓN
COMPLIANCE
BLANQUEO CAPITALES
PRL – LOPD
SEGUROS
PATENTES Y MARCAS



COMPROMISO EMPRESARIAL CONSULTORES S.L.
C/Maria Tubau 5-5 28050 Madrid Tl: 900 670 224